



JURISDICCION ORDINARIA

Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)

Especialidad: Civil Municipal Familia - Civil Circuito - Civil Municipal –
Laboral del Circuito - Pequeñas Causas Laborales

Grupo de reparto: A5 Nombre: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

Partes del proceso

Identificación

C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

DEMANDANTE(S)

NIT 860524654-6 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

DEMANDADO(S)

NIT 900.248.093-5 ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.

APODERADO

C.C. No.19.395.114 GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Cuadernos: 1 Folios: 134

Adjunta CD(s): (Si) (No) Cantidad: N/A

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

RADICACION

76001

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

DEMANDADO: ENDOSALUD DE OCCIDENTE

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT 860524654-6 según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa a la presente, de manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de instaurar demanda en **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, de conformidad con el trámite establecido en el Título Único (Proceso Ejecutivo) del Código General del Proceso, y demás normas concordantes vigentes, en contra de la sociedad **ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.** sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT 900.248.093-5, para que se libre mandamiento de pago a favor de mi representada y en contra de la demandada, por las sumas que indicaré en el petitum, y en su caso se ordene continuar la ejecución hasta el recaudo total del respectivo crédito, con base en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El dos (2) de enero de 2014, el Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E. y Endosalud de Occidente S.A., celebraron el Contrato Civil de Operación de Procesos No. 001. A través de este contrato, Endosalud de Occidente S.A. se obligó con el Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E. a la operación de servicios asistenciales y administrativos de salud y conexos con autonomía, autocontrol, autogestión y autogobierno en la operación de los procesos y subprocesos que a continuación se relacionan:

“(…) 1. APOYO AL PROCESO DE ATENCION EN EL SERVICIO DE URGENCIAS. 2. APOYO AL PROCESO DE ATENCION EN EL SERVICIO DE HOSPITALIZACION Y PARTOS. 3. APOYO AL PROCESO DE ATENCION AMBULATORIA. 4. APOYO AL PROCESO DE SALUD PUBLICA. 5. APOYO AL PROCESO DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS. 6. APOYO AL PROCESO DE GESTION FINANCIERA. 7.

APOYO AL PROCESO DE GESTION AMBIENTAL. 8. APOYO AL PROCESO DE GESTION DE LA CALIDAD. 9. APOYO AL PROCESO DE GESTION DE LA PARTICIPACION SOCIAL Y ATENCION AL USUARIO. 10. APOYO A LA GESTION DEL TALENTO HUMANO. 11.APOYO AL PROCESO DEL SISTEMA Y GESTION DE LA INFORMACION EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 4505 DE 2012. EL CONTRATISTA BRINDARA APOYO EN LA GENERACION DE LA INFORMACION, SIEMPRE Y CUANDO EL CONTRATANTE GARANTICE LA HERRAMIENTA INFORMATICA Y TECNOLOGIA DEL 100% PARA TAL FIN. 12. APOYO AL PROCESO DE GESTION DE LA COMUNICACION. 13. APOYO AL PROCESO JURIDICO Y DE INTERVENTORIA (...)”

SEGUNDO: Debido a que el objeto del contrato garantizado consistió en la operación de servicios asistenciales, Endosalud de Occidente S.A. contrató las señoras María Melba Correa Giraldo, Genny Acosta Gómez y Claudia Marcela Campos Chavarro, para los cargos y en las condiciones que a continuación se relacionan, con la finalidad de cumplir el objeto contractual:

Nombre del empleado	Cargo	Salario	Duración del contrato de trabajo.
María Melba Correa Giraldo	Auxiliar de Laboratorio	\$760,000	Inicio: 1 de enero de 2014. Terminó: 30 de mayo de 2014.
Genny Acosta Gómez	Auxiliar de Enfermería.	\$640,000	Inicio: 1 de enero de 2014. Terminó: 30 de mayo de 2014
Claudia Marcela	Médico general.	\$2,025,000	Inicio: 1 de noviembre de 2013. Terminó: 30 de mayo de 2014

TERCERO: En cumplimiento de los artículos 2.2.1.2.3.1.1. y siguientes del Decreto 1082 de 2015 y como se convino en el mismo contrato en la cláusula vigésima, el Endosalud de Occidente S.A. tomó en calidad de afianzado, la Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales No. 660-47-994000005765.

CUARTO: La Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales No. 660-47-994000005765 fue expedida el día 10 de enero de 2014, con vigencia para el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales desde el 2 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2017.

QUINTO: En el contrato de seguro documentado en la Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales No. 660-47-994000005765 figuró como asegurado y beneficiario el Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E.

SEXTO: De conformidad con lo normado en el artículo 4 de la ley 225 de 1938, en el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y en el artículo

1096 del Código de Comercio, para garantizar el reembolso de la suma de dinero que eventualmente mi procurada tuviera que pagar al Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E. como consecuencia del incumplimiento del Contrato Civil de Operación de Procesos No. 001 del 2 de enero de 2014, la señora Martha Cecilia Caracas Montaña, en calidad de representante legal de Endosalud de Occidente S.A., consintió en firmar un pagaré en blanco, junto con su respectiva carta de instrucciones, como contragarantía por la eventual afectación de la póliza y sus anexos en pago de siniestros.

SÉPTIMO: En virtud de las facultades otorgadas en la Ley 80 de 1993, el Hospital Raúl Orjuela Bueno E.S.E. terminó de manera unilateral el Contrato Civil de Operación de Procesos No. 001 del 2 de enero de 2014. En consecuencia, la sociedad afianzada terminó de manera unilateral los contratos laborales de las señoras María Melba Correa Giraldo, Genny Acosta Gómez y Claudia Marcela Campos Chavarro.

OCTAVO: En virtud de la terminación unilateral de los contratos laborales referidos en el numeral anterior, las señoras María Melba Correa Giraldo, Genny Acosta Gómez y Claudia Marcela Campos Chavarro promovieron proceso laboral bajo el radicado 76520310500220140045100 en el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Palmira, en el que se pretendía el pago por concepto de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones e indemnización moratoria.

NOVENO: Mediante sentencia del nueve (9) de marzo del año 2021, el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Palmira resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante señora MARÍA MELBA CORREA GIRALDO en calidad de trabajadora y la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. en calidad de empleadora existió una relación laboral que se inició el 1 de enero de 2014 y terminó el 30 de mayo de 2014, por terminación del contrato en forma unilateral por parte de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la demandante señora GENNY ACOSTA GÓMEZ en calidad de trabajadora y la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. en calidad de empleadora existió una relación laboral que se inició el 1 de enero de 2014 y terminó el 30 de mayo de 2014, por terminación del contrato en forma unilateral por parte de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.

TERCERO: DECLARAR que entre la demandante señora CLAUDIA MARCELA CAMPOS CHAVARRO en calidad de trabajadora y la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. en calidad de empleadora existió una relación laboral que se inició el 1 de noviembre de 2013 y terminó el 30 de mayo de 2014, por terminación del contrato en forma unilateral por parte de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.

CUARTO: CONDENAR a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y solidariamente al HOSPITAL RAÚL ORJUELA BUENO a pagar a favor de la actora MARÍA MELBA CORREA GIRALDO solidariamente la suma de \$7,498,568 por concepto de sanción moratoria de que trata el Artículo 65 del C.S.T.

QUINTO: CONDENAR a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y solidariamente al HOSPITAL RAÚL ORJUELA BUENO a pagar a favor de la actora GENNY ACOSTA GÓMEZ solidariamente la suma de \$3,690,609 por concepto de sanción moratoria de que trata el Artículo 65 del C.S.T.

SEXTO: CONDENAR a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y solidariamente al HOSPITAL RAÚL ORJUELA BUENO a pagar a favor de la actora CLAUDIA MARCELA CAMPO CHAVARRO solidariamente la suma de \$18,225,000 por concepto de sanción moratoria de que trata el Artículo 65 del C.S.T.

SÉPTIMO: CONDENAR a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y solidariamente al HOSPITAL RAÚL ORJUELA BUENO A pagar las costas y agencias en derecho. Fíjense como agencias el derecho el 10 % del valor de las condenas. Téngase por secretaría.

OCTAVO: ABSOLVER a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y al HOSPITAL RAÚL ORJUELA BUENO de todas las demás pretensiones formuladas por las demandantes señoras MARÍA MELBA CORREA GIRALDO, GENNY ACOSTA GÓMEZ y CLAUDIA MARCELA CAMPO CHAVARRO en su contra.

NOVENO: CONDENAR a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a pagar las condenas anteriormente mencionadas en contra de ENDOSALUD DE OCCIDENTE y el HOSPITAL RAÚL ORJUELA BUENO E.S.E. en los numerales 4.5. y 6 en favor de las demandantes MARÍA MELBA CORREA GIRALDO, GENNY ACOSTA GÓMEZ y CLAUDIA MARCELA CAMPO CHAVARRO (...)"

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que la decisión enunciada en el numeral anterior fue objeto de recurso de alzada, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, Sala decisión Laboral decidió mediante sentencia No.009 y aprobada en Acta Virtual No. 006:

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la parte resolutive de la sentencia No. 25 del 09 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (...)"

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral noveno de la parte resolutive del fallo apelado, el cual quedará así frente a la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia:

“NOVENO: CONDENAR a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a pagar la condena que se ha impuesto a ENDOSALUD DE OCCIDENTE, por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST a favor de cada una de las demandantes en este asunto; dicha obligación se limita al monto o límite máximo de cobertura asegurado de conformidad con la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 660-47-994000005765”, con vigencia entre el 2 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017”.

TERCERO: COSTAS en esta Sede a cargo del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO por ser apelante y vencido y a favor de cada una de las demandantes. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$300.000,00 para cada actora. Sin costas en esta instancia frente al llamado en garantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

ÚNDECIMO: Como consecuencia del siniestro que afectó la Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales No. 660-47-994000005765, el día 30 de marzo de 2023, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. pagó a órdenes del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira en el Banco Agrario de Colombia, la indemnización correspondiente a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (COP\$29,422,783).

DÉCIMO SEGUNDO: En ejercicio de las facultades que le fueran concedidas a mi representada, y en virtud del pago referido en el hecho anterior, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. se hizo acreedora del hoy ejecutado y por ello procedió a diligenciar el pagaré por valor de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (COP\$29,422,783), que es el capital adeudado por la pasiva, todo de conformidad con las instrucciones plasmadas en la carta suscrita por el otorgante para tal efecto.

DÉCIMO TERCERO: La obligación incorporada en el pagaré con espacios en blanco es de naturaleza cambiaria y por ende está revestida de autonomía y regida por las normas contenidas en el estatuto mercantil, concretamente en los artículos 619 al 631, donde se define el carácter literal y cartular que ostentan los títulos valores.

DÉCIMO CUARTO: La obligación cambiaria que se está ejecutando se encuentra vencida desde el día 30 de marzo de 2023, fecha en que se diligenció el pagaré, tal como se evidencia en el numeral segundo de la respectiva carta de instrucciones.

DÉCIMO CUARTO: En el cuerpo de tal título valor en mención, se estableció que en caso de mora se debe causar intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley (Art.884 C.Co.), que corresponde al interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera multiplicado por uno punto cinco (1.5).

DÉCIMO QUINTO: A la fecha, la sociedad ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. no ha realizado ningún pago, ni siquiera parcial de la obligación cambiaria incorporada en el mencionado título valor y se encuentra en mora desde el día 30 de marzo de 2023, debiendo por concepto de capital VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (COP\$29,422,783), más el valor correspondiente a los respectivos intereses de mora.

DÉCIMO SEXTO: Es evidente entonces que la obligación contenida en el Pagaré abierto para persona jurídica No. 660P000073 otorgado por la señora Martha Cecilia Caracas Montaña, en calidad de representante legal de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. contiene una obligación expresa, clara y exigible por las siguientes razones:

- a. La obligación es **expresa** por cuanto en el Pagaré No. 660P000073 está explícita la prestación a cargo de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y a favor de mi representada.
- b. La obligación es **clara**, pues en el título en cuestión permite establecer con previsión el alcance y tipo de obligación, la cual es dineraria y corresponde a la suma de \$29,422,783.
- c. La obligación es **exigible** habida cuenta que el pagaré fue diligenciado de acuerdo con lo establecido en la carta de instrucciones, siendo éste exigible sin ninguna formalidad adicional. Máxime considerando que en dicho título ejecutivo se estableció “(...) *QUINTO: Que renuncio (renunciamos) expresamente a los requerimiento privados o judiciales en caso de mora (...)*”.

Sin perjuicio de lo anterior, en el improbable evento en que se considere que la presente obligación no es exigible, deberá aplicarse lo preceptuado en el artículo 423 del Código General del Proceso, de manera que el mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora.

II. PRETENSIONES

Previo el estudio y comprobación de los anteriores hechos, al señor Juez le solicito se sirva proferir iguales o parecidas declaraciones, a saber:

PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de mi mandante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT 860524654-6, y en contra de la sociedad **ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con el NIT. No. 900.248.093-5, por el valor total de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (COP\$39.631.557) correspondiente a las siguientes sumas de dinero:

- 1. **POR CONCEPTO DE CAPITAL**, la suma de capital VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (COP\$29,422,783).
- 2. **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS**, se le ordene a la sociedad ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. el pago de los intereses moratorios sobre el capital del pagaré indicado en el numeral inmediatamente anterior la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (COP\$10.208.774). Este valor corresponde a la liquidación desde el día 30 de marzo de 2023 hasta el 31 de octubre de la presente anualidad, correspondiente a la fecha de presentación de esta solicitud tasados acorde a la máxima legal permitida, de conformidad con las certificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C. Co. modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999). **Lo anterior sin perjuicio de la liquidación que deba efectuarse hasta la fecha efectiva de pago.**

DTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. DDO: ENDOSALUD DE OCCIDENTE							
Fecha	Capital	Resolución	% Interes	Días	INT C.Co	Interes diario	TOTAL
mar-23	\$ 29.422.783	R0236	2,57	2	3,86	0,13	\$ 75.617
abr-23	\$ 29.422.783	R0472	2,62	30	3,92	0,13	\$ 1.154.476
may-23	\$ 29.422.783	R0606	2,52	31	3,78	0,13	\$ 1.150.394
jun-23	\$ 29.422.783	R0766	3,72	28	5,58	0,19	\$ 1.532.339
jul-23	\$ 29.422.783	R0945	3,67	31	5,51	0,18	\$ 1.673.715
ago-23	\$ 29.422.783	R1090	3,5942	31	5,39	0,18	\$ 1.639.131
sep-23	\$ 29.422.783	R1328	3,504	30	5,26	0,18	\$ 1.546.535
oct-23	\$ 29.422.783	R1520	3,15	31	4,73	0,16	\$ 1.436.567
Capital							\$ 29.422.783
Intereses							\$ 10.208.774
Total							\$ 39.631.557

3. **POR LAS COSTAS DEL PROCESO.**

4. POR AGENCIAS EN DERECHO.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho de esta demanda los artículos 619 a 670, 709, 710, 711 y 1096 del Código de Comercio, el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

IV. COMPETENCIA Y CUANTIA

5. Es usted competente, Señor Juez, para conocer del presente proceso ejecutivo en razón del lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía que estimo en capital TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (COP\$39.631.557) correspondiente a la suma del capital incorporado el pagaré más los intereses moratorios liquidados desde el día 30 de marzo de 2023 hasta el 31 de octubre de la presente anualidad. **Lo anterior sin perjuicio de la liquidación que deba efectuarse hasta la fecha efectiva de pago.**

V. CONSERVACIÓN Y CUSTODIA DEL PAGARÉ

Es menester señalar al Despacho, que el título ejecutivo, eso es, el pagaré, se adosa al expediente con la demanda y demás anexos de forma digital en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022. No obstante, se precisa que mi mandante conservará la tenencia material del título y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago por parte de la ejecutada, evento en el que lo entregará a esta última. Lo expuesto, independientemente de que se ordene a mi prohijada exhibirlo a quien corresponda, en la forma y términos que la autoridad judicial considere pertinentes.

Lo anterior, de acuerdo con las precisiones que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha hecho en torno al suministro digitalizado de los documentos que componen el título en los procesos ejecutivos. Recientemente, en sentencia STC2392-2022 del 02 de marzo del 2022, el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, decantó sobre el particular lo siguiente:

“(…) quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el

respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito (...)¹

Bajo estas precisiones, solicito respetuosamente al Despacho librar mandamiento de pago, con base en el título ejecutivo que en estos términos se adosa.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representada, solicito respetuosamente que se tengan como medios de prueba las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

1.1. Pagaré abierto para persona jurídico No. 660P000073 otorgado por la señora Martha Cecilia Caracas Montaña, en calidad de representante legal de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., siendo de indicar que el documento original se encuentra en la avenida 6A Bis # 35N – 100 - (Edificio: Centro Empresarial Chipichape) Oficina 212 en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

1.2. Carta de instrucciones del pagaré No. 660P000073, suscrita por la señora Martha Cecilia Caracas Montaña, en calidad de representante legal de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.

1.3. Sentencia No. 25 del 9 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira.

1.4. Sentencia No. 009 del 23 de febrero de 2023 proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

1.5. Comprobante de depósito judicial No. 1997148144 del 30 de marzo de 2023 por valor de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (COP\$29,422,783) a favor de MARÍA MELBA CORREA GIRALDO, GENNY ACOSTA GOMEZ y CLAUDIA MARCELA CAMPOS CHAVARRO.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC2392-2022 del 02 de marzo del 2022. Radicación ° 68001-22-13-000-2021-00682-01. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

VII. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder especial amplio y suficiente conferido al suscrito para actuar en nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
3. Certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Certificado de existencia y representación legal de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

VIII. NOTIFICACIONES

Mi representada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA recibirá notificaciones en la Calle 100 No 9A – 45 en la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección electrónica notificaciones@solidaria.com.co

La demandada, en la Av. 5 No. 17 Norte – 31 en Cali, Valle del Cauca y en la dirección de correo electrónico endosaludservicioalcliente@gmail.com

El suscrito, en la Calle 69 No. 4 -48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá y en las direcciones de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)
E.S.D.

ID - RUP10713

ASUNTO: PODER ESPECIAL

EJECUTANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

EJECUTADO: ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.

JOSE IVAN BONILLA PEREZ, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de Representante Legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, persona jurídica legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con **NIT No. 860.524.654-6**, cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección electrónica notificaciones@solidaria.com.co de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, comedidamente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cabeza del Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y es portador de la Tarjeta Profesional No. 36.116 del C. S. de la J., para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** contra de la sociedad **ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. Nit 900.248.093-5** domiciliada en la ciudad de Cali, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por las obligaciones insolutas contenidas en el Pagaré No. 660P000073 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el pleno cumplimiento de sus funciones, el Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** queda facultado para notificarse, recurrir, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, descorrer traslado, asistir a audiencias y en general, para realizar todas las actuaciones necesarias e indispensables para el buen éxito de mandato a su cargo, así como las contenidas en el Artículo 77 del Código General del Proceso. Para todos los efectos el Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co.

Sírvase señor Juez conferirle personería jurídica en los términos indicados anteriormente.

Del señor Juez con el debido respeto.

Cordialmente,

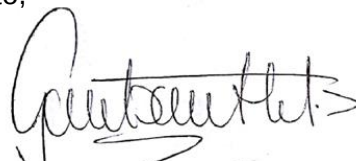
Otorgo,

**JOSE IVAN
BONILLA PEREZ**

Firmado digitalmente por
JOSE IVAN BONILLA PEREZ
Fecha: 2023.10.25 11:25:23
-05'00'

JOSE IVAN BONILLA PEREZ
C.C. No. 79.520.827 de Bogotá D. C.
Representante Legal
ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
NIT No. 860.524.654-6

Acepto,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

V.B. Jvega - Glondono

RUP10713 - PODER RECOBRO JUDICIAL - ASEGURADORA SOLIDARIA VS ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.

Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

Mié 25/10/2023 14:45

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC:Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>;JORGE NOEL VEGA SARMIENTO <jvega@solidaria.com.co>

 2 archivos adjuntos (619 KB)

RSP10713 -PODER ENDOSALUD S.A_.pdf; Cámara y comercio 21 de septiembre.pdf;

Señor

ID - RUP10713

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)

E.S.D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL**EJECUTANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA****EJECUTADO: ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.**

JOSE IVAN BONILLA PEREZ, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de Representante Legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, persona jurídica legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con **NIT No. 860.524.654-6**, cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección electrónica notificaciones@solidaria.com.co de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, comedidamente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cabeza del Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y es portador de la Tarjeta Profesional No. 36.116 del C. S. de la J., para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** contra de la sociedad **ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. Nit 900.248.093-5** domiciliada en la ciudad de Cali, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por las obligaciones insolutas contenidas en el Pagaré No. 660P000073 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el pleno cumplimiento de sus funciones, el Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** queda facultado para notificarse, recurrir, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, descorrer traslado, asistir a audiencias y en general, para realizar todas las actuaciones necesarias e indispensables para el buen éxito de mandato a su cargo, así como las contenidas en el Artículo 77 del Código General del Proceso. Para todos los efectos el Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co.

Sírvase señor Juez conferirle personería jurídica en los términos indicados anteriormente.

Del señor Juez con el debido respeto.

Cordialmente,

Otorgo,

JOSE IVAN BONILLA PEREZ
C.C. No. 79.520.827 de Bogotá D. C.
Representante Legal
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA
NIT No. 860.524.654-6
V.B. Jvega - Glondono
Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Cordial Saludo,

GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS PATRIMONIALES
Dirección General
Bogotá- CO



Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

PAGARÉ ABIERTO PARA PERSONA JURÍDICA

Yo (nosotros) el (lo) otorgante(s) relacionado(s), identificado(s) y en mi (nuestra) calidad como representante(s) legal(es) tal y como figura al pie de mi (nuestras) firma(s), de conformidad con el documento que acompaña al presente pagaré manifiesto(amos) **PRIMERO:** Que soy (somos) incondicional y solidariamente deudor(es) de la entidad denominada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA** para lo cual me (nos) obligo (obligamos) a pagar incondicionalmente, solidaria e indivisiblemente, en sus oficinas de Bogotá D.C., o a quien represente sus derechos o a su orden, la suma de _____ \$ _____) MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA cantidad que pagaré (mos) de acuerdo con lo establecido en la carta de instrucciones anexa al presente pagaré. **SEGUNDO:** Que la suma en mención pagaré (mos) en dinero en efectivo y en un solo contado. **TERCERO:** Que en caso de mora en el pago, mientras la obligación subsista, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar pagaré (mos) al acreedor intereses moratorios calculados a la máxima tasa permitida por la ley mercantil por cada periodo de mora. **CUARTO:** Que serán de mi (nuestro) cargo todos los gastos e impuestos que cause éste pagaré, así como los gastos que se genere por la cobranza judicial o extrajudicial, según el caso de mora. **QUINTO:** Que renuncio (renunciamos) expresamente a los requerimientos privados o judiciales en caso de mora. **SEXTO:** Que me (nos) obligo (obligamos) a notificar inmediatamente al acreedor de cualquier cambio en la dirección o teléfono abajo indicados. **SEPTIMO:** Que acepto (amos), cualquier endoso, cesión o traspaso que de este título valor hiciere **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA**, a cualquier persona natural o jurídica. Así mismo declaro (amos), excusado el protesto del pagaré, así como la presentación para el pago y el aviso de rechazo. Para constancia se firma el presente pagaré con espacios en blanco, para ser diligenciado conforme se indica en la carta de instrucciones adjunta, en la ciudad de _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____.

OTORGANTES

FIRMA
RAZON SOCIAL
NIT DEL OTORGANTE
NOMBRE DE QUIEN FIRMA
C.C DE QUIEN FIRMA
DIRECCION
TELEFONO
CORREO ELECTRONICO

Martha Caracas
ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.

900248093-5

Martha Cecilia Caracas Montano

38.861.262

AV. 4N NO.26N-62

4875802

Huella



FIRMA
RAZON SOCIAL
NIT DEL OTORGANTE
NOMBRE DE QUIEN FIRMA
C.C DE QUIEN FIRMA
DIRECCION
TELEFONO
CORREO ELECTRONICO

Huella

FIRMA
RAZON SOCIAL
NIT DEL OTORGANTE
NOMBRE DE QUIEN FIRMA
C.C DE QUIEN FIRMA
DIRECCION
TELEFONO
CORREO ELECTRONICO

Huella

FIRMA
RAZON SOCIAL
NIT DEL OTORGANTE
NOMBRE DE QUIEN FIRMA
C.C DE QUIEN FIRMA
DIRECCION
TELEFONO
CORREO ELECTRONICO

Huella

CARTA DE INSTRUCCIONES PAGARÉ ABIERTO PARA PERSONA JURÍDICA

Señores

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA

Ciudad

Referencia: Carta de instrucciones

Yo (nosotros) el (los) otorgantes(s) relacionado(s), identificado(s) y en mi (nuestra) calidad como figura al pie de mi (nuestra) firma(s) manifiesto(amos) que para todos los efectos señalados en el artículo 622 del Código de Comercio, de manera irrevocable y expresa los autorizo (autorizamos) para llenar los espacios en blanco del pagaré que acompaña a la presente carta de instrucciones y cuyo número es idéntico al arriba anotado, de acuerdo a las siguientes instrucciones:

1. NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES

El pagaré podrá ser diligenciado por ustedes en el evento en que yo (nosotros) resulte(mos) ser de deudor(es) o codeudor(es) de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA**, por el no pago de primas a nuestro cargo, y por la afectación de pólizas y sus anexos en cuales ostente(mos) la condición de tomador y/o afianzado, o codeudor(es) del tomador y/o afianzado, en ejercicio del derecho de subrogación que le asiste al asegurador ante el pago de siniestros de conformidad con lo establecido 1096 del Código de Comercio.

2. FECHA DE EMISION Y DE VENCIMIENTO

La fecha de emisión del pagaré, será aquella en que se llenen los espacios dejados en blanco. La fecha de vencimiento será a la vista a partir del momento en que resulte(mos), ser deudor(es) de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA**, por cualquier suma de dinero.

3. VALOR:

El pagaré podrá ser diligenciado por ustedes hasta la concurrencia del monto de las obligaciones pendientes a mi (nuestro) carga a la fecha en que el título sea diligenciado, suma que incluirá a dicha fecha el capital, los intereses, cláusulas penales, costos y gastos, impuestos que se generen, así como los gastos de cobranza y honorarios de abogado que se lleguen a generar a cargo de la compañía de seguros.

Por el monto que la compañía de seguros tenga que depositar y/o anticipar en cualquier forma al (los) asegurado(s) en las pólizas de seguro que esta emita.

4. INTERESES MORATORIOS

Los intereses moratorios que genere el título serán los máximos permitidos por la ley mercantil durante cada periodo de mora, pagaderos sobre cada una de las sumas en mora desde el momento en que se incurra en ella.

5. LUGAR DE PAGO

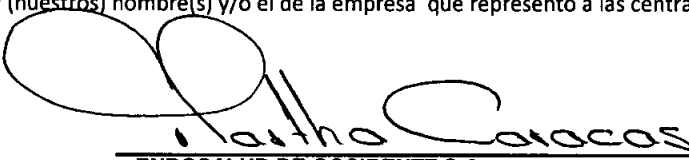
El lugar de pago del presente título será el que determine **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA**.

El pagaré diligenciado en las condiciones estipuladas en la presente carta prestará mérito ejecutivo y será exigible sin más requisitos ni requerimientos.

Expresamente autorizo (amos) a la compañía de seguros a enmendar los errores mecanográficos o de impresión que se produzcan al llenar los espacios en blanco del pagaré a que se refiere la presente carta de instrucciones.

Se firma la presente carta de instrucciones en la ciudad de CALI, a los DIECISEIS (16) días del mes de Enero del año 2014, dejando constancia de que en mi (nuestro) poder queda copia de la misma y de que los autorizo(amos) expresamente para procesar, consultar y reportar la información relativa a las obligaciones y mi (nuestros) nombre(s) y/o el de la empresa que represento a las centrales de riesgo.

OTORGANTE


FIRMA
RAZON SOCIAL ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.
NIT DEL OTORGANTE 900248093-5
NOMBRE DE QUIEN FIRMA Martha Cecilia Caracas Montano
C.C DE QUIEN FIRMA 38.861.462
DIRECCION AV. 4N NO.26N-62
TELEFONO 4875802
CORREO ELECTRONICO

Huella



FIRMA
RAZON SOCIAL
NIT DEL OTORGANTE
NOMBRE DE QUIEN FIRMA
C.C DE QUIEN FIRMA
DIRECCION
TELEFONO
CORREO ELECTRONICO

Huella

FIRMA
RAZON SOCIAL
NIT DEL OTORGANTE
NOMBRE DE QUIEN FIRMA
C.C DE QUIEN FIRMA
DIRECCION
TELEFONO
CORREO ELECTRONICO

Huella

FIRMA
RAZON SOCIAL
NIT DEL OTORGANTE
NOMBRE DE QUIEN FIRMA
C.C DE QUIEN FIRMA
DIRECCION
TELEFONO
CORREO ELECTRONICO

Huella

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 77

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARIA MELBA CORREA GIRALDO Y OTRAS
DEMANDADO: ENDOSALUD DE OCCIDENTE y otros
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2014-00451-00

En Palmira valle, a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho y treinta (8:30) de la mañana día y hora señalados para llevar a cabo la celebración de la presente audiencia en el proceso citado en referencia, el suscrito Juez Segundo Laboral del Circuito de Palmira, en asocio de la secretaria, se constituyó en audiencia pública en la respectiva sala y declaró abierto el acto en el proceso de la referencia para llevar a cabo la audiencia de, decreto y practica de pruebas solicitadas, alegatos de conclusión y fallo del litigio.

REGISTRO DE LA ASISTENCIA.

INICIO: 8: 30 A.M.
FINAL: 5: 00 P.M.

INTERVINIENTES.

JUEZ: HECTOR HUGO BRAVO BENAVIDES

DEMANDANTE: MARIA MELBA CORREA GIRALDO
GENNY ACOSTA GOMEZ
CLAUDIA MARCELA CAMPOS CHAVARRO

APODERADO: AMPARO ESPINAL ROLDAN

DEMANDADA: ENDOSALUD DE OCCIDENTE

REPRESENTANTE LEGAL: JORGE ENRIQUE PEÑA MILLÁN

APODERADO: JORGE ENRIQUE PEÑA MILLÁN

LLAMADA EN LITIS CONSORTE NECESARIO:

HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO

REPRESENTANTE LEGAL: JORGE GERMAN PUENTE CORAL

APODERADO: JORGE GERMAN PUENTE CORAL

LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA

REPRESENTANTE LEGAL: PAULA ANDREA MUÑOZ

APODERADA: PAULA ANDRE MUÑOZ

DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBA

PARTE DEMANDANTE.

A) DOCUMENTALES: Téngase como prueba para su calificación oportuna todos y cada uno de los documentos aportados en la demanda hasta donde fuere legal.

B) TESTIGOS. Cítese a la señora

- DANIEL CRUZ- se desistió
- RODRIGO HOYOS GONZALEZ- se desistió
- DIANA MARCELA LOAIZA- se desistió
- LUCY CHAVEZ CIFUENTES- se desistió

POR LA PARTE DEMANDADA ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.

A) DOCUMENTALES: Téngase como prueba para su calificación oportuna todos y cada uno de los documentos aportados en la contestación de la demanda hasta donde fuere legal.

B) TESTIGOS: Cítese a la señora

- SANDRA PATRICIA ZAFRA HERNANDEZ- se desistió
- CLAUDIA MARCELA CAMPOS CAHAVARRO- se desistió
- MARLY CEBALLOS - se desistió
- JOSE HOLMES IZQUIERDO ARIAS- se desistió
- ALEXANDER RAMIREZ GUEVARA- se desistió
- CARLOS ALBERTO RAMIREZ ALBIZ- se desistió

C) INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al representante legal del Hospital Raúl Orejuela Bueno señora CLARA INÉS SÁNCHEZ, para que absuelva interrogatorio de parte y a las demandantes MARIA MELBA COREA GIRALDO, GENNY ACOSTA GOMEZ y CLAUDIA MARCELA CAMPOS CHAVARRO. - se desistió

POR LA PARTE LLAMADA EN LITIS CONSORTE NECESARIO HOSPITAL
RAÚL OREJUELA BUENO

A) DOCUMENTALES: Téngase como prueba para su calificación oportuna todos y cada uno de los documentos aportados en la contestación de la demanda hasta donde fuere legal.

B) No solicito pruebas

POR LA PARTE LLAMADA EN GARANTIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

C) DOCUMENTALES: Téngase como prueba para su calificación oportuna todos y cada uno de los documentos aportados en la contestación de la demanda hasta donde fuere legal.

D) No solicito pruebas

Una vez evacuadas las pruebas se declara cerrado el debate probatorio.

Se le da máximo un término de 10 minutos a cada uno de los apoderados de las partes para que, si tienen a bien, expongan sus alegatos de conclusión.

Acto seguido y una vez escuchada la intervención de las partes, los testigos y los apoderados de la parte demandada y demandante, este despacho da un receso para emitir el fallo, hasta las 04:00 de la tarde del día de hoy 9 de marzo de 2021, Son las 10:45 de la mañana.

Se reanuda esta audiencia a las 4:00 p.m. del día de hoy martes nueve (9) de marzo de 2021, y se procede a dictar la siguiente.

SENTENCIA No. 25

PARTE MOTIVA:

Una vez escuchados, tanto a los demandantes y la intervención de la apoderada de las partes demandantes y demandadas este despacho procede a dictar sentencia previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: Revisado se constató, que el proceso se rituó en legal forma, ciñéndose a las ritualidades establecidas para esta clase de litigio, las partes comprometidas en el mismo, tuvieron igual oportunidad para aportar sus pruebas y hacer valer los derechos invocados, igualmente se cumplieron los requisitos denominados jurisprudencial y doctrinariamente como presupuestos procesales de competencia del Juez, capacidad para ser parte, y la competencia del Juez para conocer el asunto, por razón de su naturaleza, lugar donde se prestó el servicio y el domicilio del demandante. Se observa también que no aflora causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo tanto, se

encuentra habilitado el Juzgado para emitir pronunciamiento de fondo a favor o en contra de los demandados ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A, la llamada en Litis consorte necesario HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E DE PALMIRA y la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

SOBRE LA RELACIÓN LABORAL Y EXTREMOS TEMPORALES

En este caso concreto no se discute la relación laboral ni los extremos temporales la que fue aceptada por la demandada ENDOSALUD cuando al contestar el hecho primero de la demanda se admitió como cierto, así mismo se admitió como cierto los hechos primero, tercero, cuarto y séptimo de la demanda.

Por lo tanto, para este despacho no le cabe duda que entre la demandante señoras MARIA MELBA CORREA GIRALDO en calidad de trabajadora y la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A en calidad de empleadora existió una relación laboral que se inició el 1 de enero de 2014, para desempeñar el cargo de Auxiliar de laboratorio con un salario básico de \$ 760.000, el cual termino a partir del día 30 de mayo de 2014, sin justa causa por parte de la accionada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A , aduciendo la terminación de contrato con el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.

La señora GENNY ACOSTA COMEZ en calidad de trabajadora y la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A en calidad de empleadora existió una relación laboral que se inició el 1 de enero de 2014, para desempeñar el cargo de Auxiliar de Enfermera con un salario básico de \$ 640.000, el cual termino a partir del día 30 de mayo de 2014, sin justa causa por parte de la accionada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A, aduciendo la terminación de contrato con el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.

Asi mismo, la señora CLAUDIA MARCELA CAMPOS en calidad de trabajadora y la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A en calidad de empleadora existió una relación laboral que se inició el 1 de noviembre de 2013, para desempeñar el cargo de Medico general con un salario básico de \$ 2.025.000, el cual termino a partir del día 30 de mayo de 2014, sin justa causa por parte de la accionada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A, aduciendo la terminación de contrato con el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.

Una vez probada la relación laboral y los extremos temporales este despacho procede analizar las pretensiones de la demanda y si es del caso reconocer los derechos pretendidos.

PRETENSIONES

PRIMERA, QUINTA Y NOVENA PRETENSION: SOBRE LA RELACION LABORAL

Es procedente como se analizó anteriormente declarar que entre las demandantes señoras MARIA MELBA CORREA GIRALDO, GENNY ACOSTA GOMEZ, en calidad de trabajadora y la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A en calidad de empleadora existió una relación laboral que se inició el 1 de enero de 2014 y término el día 30 de mayo de 2014, y la señora CLAUDIA MARCELA existió una relación laboral que se inició el 1 de noviembre de 2013 y término el día 30 de mayo de 2014, sin justa causa por parte de la accionada ENDOSALUD DE

OCCIDENTE S.A , aduciendo la terminación de contrato con el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. , y así se declarara en esta audiencia

SEGUNDA PRETENSION: que se condene a ENDOSALUD DE OCCIDENTE a cancelar a la actora MARIA MELBA CORREA GIRALDO las prestaciones comprendidas desde el 1 de enero de 2014 al 30 de mayo de 2014

No Es procedente porque en esta audiencia confeso la demandante que le habían pagado sus prestaciones sociales y la misma apoderada de la parte demandantes manifestó que ya les habían pagado sus prestaciones sociales que el debate se centraba en el pago de la indemnización moratoria porque se le pago casi después de un año de habérseles terminado la relación laboral a las actoras, así mismo lo acepto el apoderado de la parte demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE. Que una vez que el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO le giro el pago en el mes de febrero del año 2015 ellos les pagaron las prestaciones sociales a todos los trabajadores incluyendo a la actora MARIA MELBA CORREA GIRALDO.

Como consta en el folio 161, que se le cancelo a la actora MARIA MELBA CORREA GIRAL a una cuenta bancaria de AV villas la suma de \$1.138.814 pesos por concepto de pago de prestaciones sociales

En consecuencia, se absolverá a la demandada por este concepto.

TERCERA PRETENSION: SOBRE LA SANCION MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 65 DEL C.P.T.

Es procedente por cuanto se desprende de la demanda y de la contestación de la demanda que ciertamente la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE le pago a la actora sus prestaciones sociales el día 27 de febrero de 2015. Es decir, 297 de retardo

Por lo tanto, le deben a la actora en total desde el día 30 de mayo de 2014, hasta la fecha 26 de febrero de 2015, que son 296 días de mora a razón de un día de salario por cada día de retardo liquidado con el último salario devengado que eran \$25.333 diarios en la liquidación de prestaciones sociales, haciendo las operaciones matemáticas nos da la suma de \$ 7.498.568.

En consecuencia, se condenará a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. a pagar a favor de la actora la suma de \$ 7.498.568 por concepto de sanción moratoria

CUARTA PRETENSION: INDEXACION

No es procedente.

En consecuencia, se absolverá a la demandada por este concepto.

SEXTA PRETENSION. que se condene a ENDOSALUD DE OCCIDENTE a cancelar a la actora GENNY ACOSTA GOMEZ las prestaciones comprendidas desde el 1 de enero de 2014 al 30 de mayo de 2014

No Es procedente porque en esta audiencia confeso la demandante que le habían pagado sus prestaciones sociales y la misma apoderada de la parte demandantes ya les habían pagado sus prestaciones sociales que el debate se centraba en el pago de la indemnización moratoria porque se le pago casi después de un año de haberseles terminado la relación laboral a las actoras, así mismo lo acepto el apoderado de la parte demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE.

Como consta en el folio 162, que se le cancelo a la GENNY ACOSTA GOMEZ a una cuenta bancaria de AV villas la suma de \$725.575 pesos por concepto de pago de prestaciones sociales

En consecuencia, se absolverá a la demandada por este concepto.

SEPTIMA PRETENSION: SOBRE LA SANCION MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 65 DEL C.P.T.

Es procedente por cuanto se desprende de la demanda y de la contestación de la demanda que ciertamente la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE le pago a la actora sus prestaciones sociales el día 24 de noviembre de 2014. Es decir, 173 de retardo

Por lo tanto, le deben a la actora en total desde el día 30 de mayo de 2014, hasta la fecha 24 de noviembre de 2014, que son 173 días de mora a razón de un día de salario por cada día de retardo liquidado con el último salario devengado que eran \$21.333 diarios en la liquidación de prestaciones sociales, haciendo las operaciones matemáticas nos da la suma de \$ 3.690.609 pesos.

En consecuencia, se condenará a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. a pagar a favor de la actora la suma de \$ 3.690.609 por concepto de sanción moratoria

OCTAVA PRETENSION. SOBRE LA INDEXACION

No es procedente.

En consecuencia, se absolverá a la demandada por este concepto.

DECIMA PRETENSION. que se condene a ENDOSALUD DE OCCIDENTE a cancelar a la actora CLAUDIA MARCELA CAMPO CHAVARRO las prestaciones comprendidas desde el 1 de enero de 2014 al 30 de mayo de 2014

No Es procedente porque en esta audiencia confeso la demandante que le habían pagado sus prestaciones sociales en el mes de febrero de 2015 y la misma apoderada de la parte demandantes ya les habían pagado sus prestaciones sociales que el debate se centraba en el pago de la indemnización moratoria porque se le pago casi después de un año de haberseles terminado la relación laboral a las actoras, así mismo lo acepto el apoderado de la parte demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE.

En consecuencia, se absolverá a la demandada por este concepto.

DECIMA PRIMERA PRETENSION. SOBRE LA SANCION MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 65 DEL C.P.T.

Es procedente por cuanto se desprende de la confesión realizada en esta audiencia por parte de la actora la cual manifestó que le habían pagado sus prestaciones sociales en el mes de febrero del año 2015

Por lo tanto, le deben a la actora en total desde el día 30 de mayo de 2014, hasta la fecha 28 de febrero de 2015, que son 270 días de mora a razón de un día de salario por cada día de retardo liquidado con el último salario devengado que eran \$67.500 diarios en la liquidación de prestaciones sociales, haciendo las operaciones matemáticas nos da la suma de \$ 18.225.000 pesos.

En consecuencia, se condenará a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. a pagar a favor de la actora la suma de \$ 18.225.000 pesos. Por concepto de sanción moratoria

DECIMA SEGUNDA. SOBRE INDEXACION

No es procedente.

En consecuencia, se absolverá a la demandada por este concepto.

DECIMA TERCERA PRETENSION: SOBRE COSTAS

Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A por haber sido vencida en juicio.

SOBRE LA LLAMADA EN LITIS CONSORTE NECESARIO HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO

Teniendo en cuenta que el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO era el beneficiario directo del servicio que prestaba las accionadas MARIA MELBA CORREA GIRALDO, GENNY ACOSTA GOMEZ y CLAUDIA MARCELA CAMPOS CHAVARRO, como auxiliar de laboratorio y enfermería y esta última como Medico general, dentro de sus instalaciones, deberá responder en forma solidaria junto con la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. quien era la empleadora directa. De conformidad al artículo 34 del C.P.T. Numeral segundo que dice:

“El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

En consecuencia, se condenará a la demandada HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO a pagar en forma solidaria las condenas decretadas en esta sentencia en

contra de la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. Amen que el retardo en el pago de las prestaciones sociales se debió al incumplimiento de los pagos que debía hacer el hospital Raúl Orejuela Bueno a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.

SOBRE LA DEMANDADA LLAMADA EN GARANTIA EMPRESA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Teniendo en cuenta, que la póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales No. 660-47-994000005765 de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA pagada por ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y cuyo asegurado y beneficiario es el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. estuvo vigente desde el 02 de enero de 2014 hasta 30 de junio de 2017 en el cual, ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. (visible a folio 264)

Se condenará a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA al pago de las condenas anteriormente enunciadas hasta el monto de su cobertura que fueron en contra de las demandadas ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A y el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.

EXCEPCIONES

La parte demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. propuso las siguientes excepciones

- 1.PAGO DE LO NO DEBIDO
- 2.SOLIDARIDAD DE LAS ACREENCIAS LABORALES
- 3.DESPLAZAMIENTO PATRONAL
4. BUENA FE DEL EMPLEADOR

La llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA formulo las siguientes excepciones.

- 1.CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE ENDOSALUD EN SU CONDICION DE EMPLEADOR
2. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
3. COMPENSACION
4. PRESCRIPCIÓN
5. GENERICA O INNOMINADA

La parte llamada en litis consorte necesario HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO propuso las siguientes excepciones.

- 1.- INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL
- 2.-LLAMAMIENTO EN GARANTIA

3.-GENERICA o INNOMINADA

4.- COBRO DE LO NO DEBIDO

Frente a las conclusiones que llego este despacho es innecesario analizar las excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandada. Aunque prospero la excepción de pago parcialmente por haber pagado las prestaciones sociales.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito De Palmira Valle, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante señora MARIA MELBA CORREA GIRALDO en calidad de trabajadora y la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A en calidad de empleadora existió una relación laboral que se inició el 1 de enero de 2014 y termino el día 30 de mayo de 2014, por terminación del contrato en forma unilateral por parte de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A

SEGUNDO: DECLARAR que entre la demandante señora GENNY ACOSTA GOMEZ, en calidad de trabajadora y la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A en calidad de empleadora existió una relación laboral que se inició el 1 de enero de 2014 y termino el día 30 de mayo de 2014, por terminación del contrato en forma unilateral por parte de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A

TERCERO: DECLARAR que entre la demandante señora CLAUDIA MARCELA CAMPOS CHAVARRO, en calidad de trabajadora y la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A en calidad de empleadora existió una relación laboral que se inició el 1 de noviembre de 2013 y termino el día 30 de mayo de 2014, por terminación del contrato en forma unilateral por parte de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A

CUARTO: CONDENAR a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y solidariamente al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO a pagar a favor de la actora MARIA MELBA CORREA GIRALDO solidariamente la suma de \$ 7.498.568 **por concepto de sanción moratoria de que trata el Artículo 65 del C.S.T**

QUINTO: CONDENAR a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y solidariamente al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO a pagar a favor de la actora GENNY ACOSTA GOMEZ solidariamente la suma de \$ 3.690.609 **por concepto de sanción moratoria de que trata el Artículo 65 del C.S.T**

SEXTO: CONDENAR a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y solidariamente al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO a pagar a favor de la actora CLAUDIA MARCELA CAMPO CHAVARRO solidariamente la suma de \$ 18.225.000 pesos **por concepto de sanción moratoria de que trata el Artículo 65 del C.S.T**

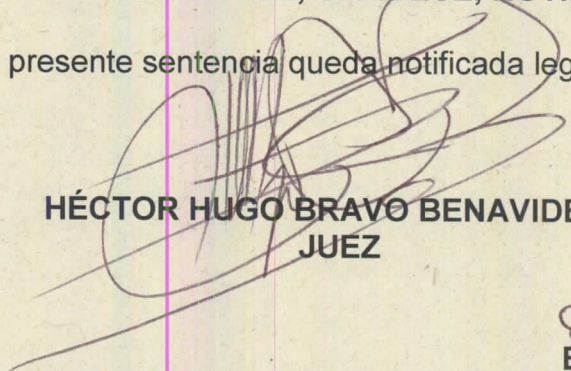
SEPTIMO: CONDENAR a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y solidariamente al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO A pagar las costas y agencias en derecho. Fijense como agencias el derecho el 10% del valor de las condenas. Tásense por secretaria.

OCTAVO: ABSOLVER a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO de todas las demás pretensiones formuladas por las demandantes señoras MARIA MELBA CORREA GIRALDO, GENNY ACOSTA GOMEZ y CLAUDIA MARCELA CAMPO CHAVARRO en su contra.

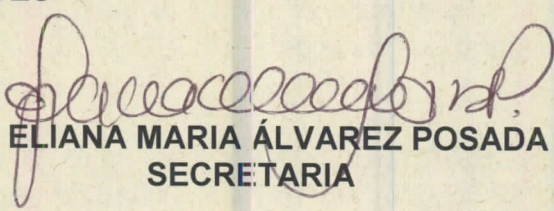
NOVENO: CONDENAR a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a pagar las condenas anteriormente mencionadas en contra de ENDOSALUD DE OCCIDENTE y el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. en los numerales 4, 5 y 6 en favor de las demandantes MARIA MELBA CORREA GIRALDO, GENNY ACOSTA GOMEZ y CLAUDIA MARCELA CAMPO CHAVARRO.

COPIESE, GRABESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La presente sentencia queda notificada legalmente en estrados.



HÉCTOR HUGO BRAVO BENAVIDES
JUEZ



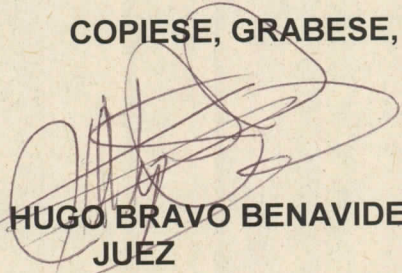
ELIANA MARIA ÁLVAREZ POSADA
SECRETARIA

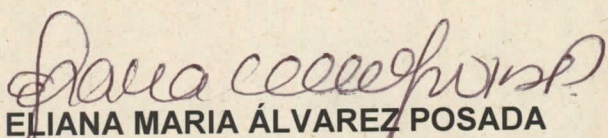
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 68

Teniendo en cuenta que los apoderados de las partes demandadas la llamada en Litis consorte necesario HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO y la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, presentaron recurso de apelación contra la sentencia No. 25 de fecha martes nueve (9) de marzo de 2021, Se concede este recurso en efecto suspensivo este despacho enviara el proceso ante el Honorable Tribunal superior de Buga, para que surta la alzada.

Para el efecto envíese el expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Buga previas las anotaciones del caso.

COPIESE, GRABESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE


HÉCTOR HUGO BRAVO BENAVIDES
JUEZ


ELIANA MARIA ÁLVAREZ POSADA
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de María Melba Correa Giraldo y Otras contra Endosalud de Occidente y Otros.
– Radicación Única Nacional No. 76-520-31-05-002-2014-00451-01**

A los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver, los recursos de apelación interpuestos por las partes, frente a la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V), dentro de la causa de la referencia; en observancia de la ley 2213 de 2022.

SENTENCIA No. 009

Aprobada en Acta Virtual No. 006

1. ANTECEDENTES

Las señoras MARÍA MELBA CORREA GIRALDO, GENNY ACOSTA GOMEZ y CLAUDIA MARCELA CAMPOS CHAVARRO demandaron a la sociedad ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se DECLARE que entre mi representada **MARIA MELBA CORREA GIRALDO** y la demandada **ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.**, existió una relación laboral desde el 1 de enero de 2014 hasta el 30 de mayo de 2014, con un contrato a término fijo a un año, el cual termino sin justa causa por parte de la demandada.
2. Que se CONDENE a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., a cancelar a mi representada **MARIA MELBA CORREA GIRALDO**, las prestaciones por el periodo comprendido entre el 01 de Enero y el 30 de Mayo de 2014, tales como:

Cesantías, por valor de:	\$346.666
Intereses a las Cesantías, por valor de:	\$ 17.333
Primas de servicios, por valor de:	\$346.666
Vacaciones, por valor de:	\$158.333

3. Que se CONDENE a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., a pagar a mi representada **MARIA MELBA CORREA GIRALDO**, la suma de: **CUATRO MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.002.666) MCTE**, por concepto de indemnización moratoria de que habla el Art. 65 del C.S.T., por no haberse efectuado el pago oportuno de los salarios y prestaciones al momento de la terminación de la relación laboral, hasta la fecha.
4. Que se condene a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., a pagar a mi representada **MARIA MELBA CORREA GIRALDO**, la indexación de las sumas a cancelar.
5. Que se DECLARE que entre mi representada **GENNY ACOSTA GOMEZ** y la demandada **ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.**, existió una relación laboral desde el 1 de enero de 2014 hasta el 30 de mayo de 2014, con un contrato a término fijo a un año, el cual termino sin justa causa por parte de la demandada.
6. Que se CONDENE a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., a cancelar a mi representada **GENNY ACOSTA GOMEZ**, las prestaciones por el periodo comprendido entre el 01 de Enero y el 30 de Mayo de 2014, tales como:
- | | |
|--|-----------|
| Cesantías, por valor de: | \$296.666 |
| Intereses a las Cesantías, por valor de: | \$14.333 |
| Primas de servicios, por valor de: | \$296.666 |
| Vacaciones, por valor de: | \$133.333 |
7. Que se CONDENE a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. **GENNY ACOSTA GOMEZ.**, a pagar a mi representada, la suma de: **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$3.370.666) MCTE** MCTE, por concepto de indemnización moratoria de que habla el Art. 65 del C.S.T., por no haberse efectuado el pago oportuno de los salarios y prestaciones al momento de la terminación de la relación laboral, hasta la fecha.
8. Que se CONDENE a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., a pagar a mi representada **GENNY ACOSTA GOMEZ**, la indexación de las sumas a cancelar.
9. Que se DECLARE que entre mi representada **CLAUDIA MARCELA CAMPOS CHAVARRO** y la demandada **ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.**, existió una relación laboral desde el 1 de Noviembre de 2013 hasta el 30 de mayo de 2014, con un contrato a término fijo a un año, el cual termino sin justa causa por parte de la demandada.
10. Que se CONDENE a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., a cancelar a mi representada **CLAUDIA MARCELA CAMPOS CHAVARRO**, las prestaciones por el periodo comprendido entre el 1 de Noviembre de 2013 hasta el 30 de mayo de 2014, tales como:
- | | |
|--|-------------|
| Cesantías, por valor de: | \$1.283.333 |
| Intereses a las Cesantías, por valor de: | \$89.833 |
| Primas de servicios, por valor de: | \$1.283.333 |
| Vacaciones, por valor de: | \$641.666 |
11. Que se CONDENE a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., a pagar a mi representada **CLAUDIA MARCELA CAMPOS CHAVARRO**, la suma de: **ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y PESOS (\$11.733.333) MCTE**, por concepto de indemnización moratoria de que habla el Art. 65 del C.S.T., por no haberse efectuado el pago oportuno de los salarios y prestaciones al momento de la terminación de la relación laboral, hasta la fecha.

12. Que se CONDENE a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., a pagar a mi representada **CLAUDIA MARCELA CAMPOS CHAVARRO**, la indexación de las sumas a cancelar.
13. Que se CONDENE a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., a pagar las costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso.

A fin de apalancar las anteriores pretensiones, adujo la apoderada judicial de la parte actora:

- ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., en calidad de AUXILIAR DE LABORATORIO, a través de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, desde el 1 de enero de 2014 hasta el 30 de mayo de 2014.
- 2) El último salario devengado por mi representada **MARIA MELBA CORREA GIRALDO**, fue la suma de **SETECIENTOS SESENTA MIL (\$760.000) MCTE.**
 - 3) La señora **GENNY ACOSTA GOMEZ**, se vinculó a laborar con ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., en calidad de AUXILIAR DE ENFERMERÍA, a través de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, desde el 1 de enero de 2014 hasta el 30 de mayo de 2014.
 - 4) El último salario devengado por mi representada **GENNY ACOSTA GOMEZ**, fue la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000) MCTE.**
 - 5) La Doctora **CLAUDIA MARCELA CAMPOS CHAVARRO**, se vinculó a laborar con ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., en calidad de MEDICO GENERAL, a través de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, desde el 1 de noviembre de 2013 hasta el 30 de mayo de 2014.
 - 6) El último salario devengado por mi representada **CLAUDIA MARCELA CAMPOS CHAVARRO**, fue la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000) MCTE**
 - 7) Que el 29 de Mayo de 2014, ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., de manera unilateral decidió dar por terminado el contrato suscrito con mis poderdantes a partir del 30 de Mayo de 2014, aduciendo que obedecía a la terminación de un contrato con el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.
 - 8) Que para la fecha en que ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., dio por terminado sin justa causa el contrato laboral suscrito con mis representadas, les entrego una liquidación provisional, en la cual les informaba cuál sería el monto de sus prestaciones sociales causadas hasta la fecha, liquidación que por supuesto no estaba acorde con lo adeudado realmente y que a la fecha de presentación de esta demanda no ha sido cancelada.

Admitida la acción, en auto No. 1805 del 11 de noviembre de 2014, y dada en traslado a la encartada; la sociedad demandada presentó respuesta en la que se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepción previa la de falta de

integración del litisconsorcio con el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E:

EXPECIONES PREVIAS

Podemos decir que según los hechos narrado anteriormente se configura que existe litisconsorcio necesario en este proceso laboral pues es indispensable la presencia en el proceso del hospital, teniendo en cuenta que es un sujeto al cual es común esta relación laboral, pues como se ha demostrado es el autor material del incumplimiento laboral y nos desplazó como empleadores, correspondiéndole entonces asumir su responsabilidad laboral frente al caso objeto de estudio por su dignidad y que por dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme, es decir, que para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia del hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E de Palmira,

Para nuestro caso se considera que el listis consorcio necesario del hospital se da por pasivo, pues se da una relación directa con nuestra empresa en su condición de demandado teniendo en cuenta su responsabilidad en esta situación laboral y por ende la demanda debe dirigirse contra este también.

Si este LITIS CONSORCIO NECESARIO, no se integró en la demanda, en el auto admisorio se debió integrar el contradictorio por ende se debe dar un traslado para ello. Es relevante decir respecto a este tema, que el Código General del Proceso agrega que además del traslado se debe notificar a quienes faltan para integrar el contradictorio, situación que incorpora el artículo 61 de dicho Código.

Si no se efectuó el traslado al momento de dictarse el auto admisorio de la demanda por no haberse observado la situación, el juez podrá de oficio o a petición de parte, antes de dictar sentencia de primera instancia efectuar la correspondiente citación a las personas necesarias para integrar el contradictorio, durante dicho el término para comparecer el proceso quedará suspendido.

Este actuar, lógicamente obliga a nuestra empresa a solicitar respetuosamente a su dignidad, la vinculación del hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E de Palmira como LISTIS COSORTE NECESARIO, teniendo en cuenta que fue el causante del incumplimiento y el que asumió las competencias de empleador que quisimos tener durante la relación laboral con nuestro trabajadores y que no nos lo permitió, por lo antes dicho.

Podemos decir que existe litisconsorcio necesario en este proceso laboral pues es indispensable la presencia en el proceso del hospital, teniendo en cuenta que es un sujeto al cual es común esta relación laboral, pues como se ha demostrado es el autor material del incumplimiento laboral y nos desplazó como empleadores, correspondiéndole entonces asumir su responsabilidad laboral frente al caso objeto de estudio por su dignidad y que por dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme, es decir, que para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia del hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E de Palmira,

Para nuestro caso se considera que el listis consorcio necesario del hospital se da por pasivo, pues se da una relación directa con nuestra empresa en su condición de demandado teniendo en cuenta su responsabilidad en esta situación laboral y por ende la demanda debe dirigirse contra este también.

Y como excepciones de fondo las siguientes:

PAGO DE LO NO DEBIDO. LA SOCIEDAD ENDOSALUD DE OCCIDENTE, no adeuda por ningún concepto salarios, vacaciones, prima de servicio, cesantías e intereses a las cesantías.

SOLIDARIDAD DE LAS ACREENCIAS LABORALES. El hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E de Palmira-Valle, debe responder solidariamente frente a la obligación laboral, pues como ya se ha manifestado y demostrado, fue el directo responsable del no pago de los derechos de los trabajadores que prestaron sus servicios en la entidad hospitalaria, en funciones propias y misionales de la institución pública de salud, negándose a pagar por los servicios prestados por nuestros trabajadores en los meses de mayo y junio de 2014, adjudicándose la responsabilidad directa del incumplimiento de derechos laborales a sabiendas de su responsabilidad solidaria de conformidad con la norma rectora laboral colombiana.

La solidaridad laboral prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo está claramente determinada entre el beneficiario de la labor contratada que fue el hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E de Palmira-Valle y el contratista independiente que era

Endosalud de Occidente S.A y la persona que realiza la labor, en el presente, fue vinculada mediante un contrato individual del trabajo.

Se debe resaltar, que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo regula las relaciones laborales entre la empresa y los contratistas de la empresa que a su vez contratan trabajadores para desarrollar las actividades contratadas.

DESPLAZAMIENTO PATRONAL

El desplazamiento patronal de que fue objeto ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A, por parte del hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E de Palmira, asumiendo una posición de patrono, cuando de manera premeditada desconoció la competencia legal de la empresa frente a nuestros trabajadores y empezó a impartir ordenes e instrucciones, a citar a reuniones a los mismos, demostrado una intermediación laboral

BUENA FE DEL EMPLEADOR

El fundamento de defensa de nuestra empresa ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A, se centrara en su actuar de buena fe, frente a la obligación laboral, dejando claro que los derechos laborales en la liquidación de prestaciones sociales son indiscutibles y fueron reconocidos y pagados por nuestra empresa, mas no el argumento para el pago de la sanción moratoria, pues como ya se dijo y demostró, el actuar de la empresa siempre estuvo y está fundado en la buena fe y en el cumplimiento de sus obligaciones legales. La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ya se ha pronunciado frente al pago de la sanción moratoria en el ámbito laboral y la demostración de la mala fe del empleador en los siguientes términos:
En sentencia de casación, Referencia No.37288 Acta No. 28 de fecha agosto 14 de 2012, magistrado ponente JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, el alto tribunal dijo lo siguiente:

"No se debe perder de vista lo anotado por esta Sala en sede casación, sobre que el examen de la buena fe del empleador de cara al incumplimiento en el pago de los salarios y prestaciones que pueden dar lugar a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST se ha de hacer, por regla general, atendiendo a las circunstancias presentadas al momento de la terminación del contrato de trabajo, pues, según esta preceptiva, es el incumplimiento en dicho momento, el que da lugar a la mencionada condena. No obstante, se precisa una vez más que, si existen mecanismos legales a los cuales el empleador demandado puede acogerse con posterioridad a la terminación del contrato que favorezcan el pago de las créditos laborales, dicha situación es un aspecto a tener en cuenta para efectos de establecer la buena fe en su proceder y poner límites a la condena por este concepto; pero, para ello, no basta con que se pruebe que se acogió a tal mecanismo, sino que es menester acreditar, por parte del

empleador, que cumplió a cabalidad con las cargas establecidas en dicho proceso para probar su buena fe."

Como se puede apreciar, ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A, evidentemente si acudió a los mecanismos legales que le permite la ley como lo fue la presentación de la demanda contenciosa y ejecutivas mencionadas en procura del pago de los servicios prestados al hospital y a mecanismos conciliatorios ante el mismo hospital solicitando el pago, sin obtener siquiera respuesta alguna a nuestro respetuoso requerimiento, en una clara demostración de nuestra buena fe.

En el mismo escrito de respuesta, se llamó en garantía a la EMPRESA SOLIDARIA ASEGURADORA DE COLOMBIA, así:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Por último se debe mencionar que en todo contrato civil con entidades del Estado, debe estar soportado en unas pólizas de garantías mínimas del contrato Estatal, que para nuestro caso, fue la póliza de garantías de salarios y prestaciones sociales No.994000005765 tomada con la empresa aseguradora solidaria de Colombia, a quien también se debe llamar en garantía como litisconsorte necesario, en el entendido que precisamente esta póliza cubre todas las garantías laborales de los trabajadores que prestaron sus servicios en el hospital. (anexo copia póliza).

Por auto del 24 de abril de 2015, el a quo resolvió:

1°.) ADMITIR el LLAMAMIENTO en LITIS CONSORTE NECESARIO al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO y el LLAMAMIENTO en GARANTIA a la EMPRESA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

2°.) NOTIFÍQUESE personalmente a la representante legal de la llamada en LITIS CONSORTE NECESARIO HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, Doctora SANDRA PATRICIA ZAFRA , o quien haga sus veces, y a la representante legal de la llamada en GARANTIA EMPRESA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, Doctora CLARA INES SANCHEZ PERAFAN, o quien haga sus veces, del contenido del auto que admitió el llamamiento en Litis consorte necesario y el llamamiento en garantía , y córraseles traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que le den contestación por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de la copia del respectivo libelo, debidamente autenticada.

3°.) Una vez efectuada la notificación al HOSPITAL RAUL OREJUEL ABUENO y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se fijará fecha para la AUDIENCIA DE CONCILIACION Y PRIMERA DE TRAMITE.

El HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma y propuso como excepciones:

1.- INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL

No se vislumbra ni siquiera por indicios que haya existido una relación laboral que generara el pago de acreencias laborales, entre las Señoras MARIA MELBA CORREA GIRALDO, CLAUDIA MARCELA CAMPOS CHAVARRO Y GENNY ACOSTA GOMEZ y el Hospital Raúl Orejuela Bueno; como se explicó anteriormente entre la Empresa ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., y mi representado, se suscribió contrato para que prestara servicios de salud o administrativos relacionados con los procesos o subprocesos de acuerdo a las necesidades de la institución, quien para tal efecto envió personal a su cargo a desempeñar las funciones requeridas, entre ellas la de auxiliar de enfermería en cabeza de GENNY ACOSTA GOMEZ, Medica General en cabeza de la doctora CLAUDIA MARCELA CAMPOS CHAVARRO y MARIA MELBA CORREA GIRALDO quienes desempeñaban sus actividades bajo la subordinación de la Empresa ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., quien pagaba una compensación

por el cumplimiento de las obligaciones que esta les impartía con absoluto conocimiento de que entre ellas y el Hospital no existía ningún vínculo de carácter laboral que generara el pago de prestaciones sociales.

2.- LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

La contratación celebrada con las Entidades Estatales tienen garantías, para el cumplimiento de las obligaciones surgidas en el proceso contractual, para lo que en cumplimiento del artículo 122 del decreto 1510 de 2013, establece "suficiencia de la garantía de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, esta garantía debe estar vigente por el plazo del contrato y tres años más", lo que nos permite solicitar el llamamiento en garantía como litisconsorcio necesario a la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, Nit. 860.524.654-6 toda vez que expidió el día 10 de Enero de 2014, la póliza No. 660-47-994000005765, siendo el Beneficiario HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E., con el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones cuya vigencia es desde el 02 de 01 de 2014 hasta el 30 de 06 de 2017, y en la actualidad se encuentra vigente.

3.- GENERICA O INNOMINADA

Ruego al señor Juez decretar cualquier excepción que resulte probada y que no sea de las que la ley prescribe como no declarables oficiosamente.

4- . COBRO DE LO NO DEBIDO

No deben prosperar las pretensiones del apoderado de la parte demandada, toda vez que el argumento para evadir las responsabilidades laborales lo sustenta en el no pago de las obligaciones del Hospital al momento de declararse la terminación unilateral del contrato por parte de esta Entidad, razón por la cual la Empresa Demandada inició proceso ejecutivo con medidas cautelares, ante lo cual se hizo contrato de transacción donde se acordó que se conciliaba lo adeudado por valor de \$ 622.654.365 y que el pago se haría en dos cuotas iguales mensuales de \$311.327.182 cada una, pagos que se hicieron efectivos el día 27 de febrero de 2015 y 27 de marzo de 2015, por lo cual se expidió paz y salvo por parte de la gerente de la entidad demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., para finalmente presentar una nueva cuenta de cobro correspondiente a una factura que no quedo incluida en el contrato de transacción, por valor de \$23.447.445, que fue cancelada el 22 de Octubre de 2015, después de llegar a un nuevo acuerdo de pago celebrado entre el apoderado de la Entidad demandante, el

Por su parte, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, respondió su llamamiento indicando como defensa las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTUA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A MI PROCURADA.

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda las planteadas por ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y/o HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, que coadyuvo expresamente, sólo en cuanto no comprometan la responsabilidad de mi representada o de la entidad asegurada, y adicionalmente, formulo las siguientes:

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE ENDOSALUD EN SU CONDICION DE EMPLEADOR DE LA DEMANDANTE

Se propone esta excepción, teniendo en cuenta que ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. en su condición de empleador de las demandantes, cumplió a cabalidad con el pago de las obligaciones laborales de reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales en favor de la señora MARIA MELBA CORREA GIRALDO y GENNY ACOSTA GOMEZ, causados hasta la terminación del contrato de trabajo, de suerte que en la actualidad no existe prestación alguna en favor de la actora.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda- y tiene una estrecha relación con la excepción presentada anteriormente- la cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados por las señoras MARIA MELBA CORREA GIRALDO y GENNY ACOSTA GOMEZ, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento que no está debidamente acreditado.

En gracia de discusión, en el remoto evento que se llegare a aceptar que alguno de los perjuicios se encuentra probado, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado, como se aprecia en las pretensiones de la demanda.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

Para el caso que hoy nos ocupa, a pesar de la existencia de un contrato de seguro tomado por ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y como asegurado y beneficiario de la misma el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, se debe tener en cuenta que las pretensiones de la demanda aquí presentadas, no son objeto de cobertura, tal y como se procederá a exponer.

Con respecto de la póliza en virtud de la cual se ha convocado a mi representada, rotulada de la siguiente manera, conforme lo indica el llamamiento en garantía, se trata de la póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales No. 660-47-994000005765 la cual de acuerdo con la caratula de la misma, indica que la vigencia de la misma es desde el 2 de enero del 2014 hasta el 30 de junio de 2017 y específicamente el objeto de la garantía de la presente póliza de cumplimiento fue:

"OBJETO DE LA PÓLIZA:

Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del contrato No 001 de fecha 02 de enero de 2014 celebrado entre el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE y Endosalud de occidente relacionado con prestación de servicios asistenciales y administrativos de salud y conexos con autonomía, autocontrol, autogestión y autogobierno en la operación de proceso y subprocesos que relacionan y aparecen detallados en anexo adjunto No 1 el cual hace parte integral del contrato (...)"

Por otra parte los amparos que han sido otorgados para estos casos específicos son:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	FECHA DESDE (D/M/A)	FECHA HASTA (D/M/A)
Cumplimiento	\$480.000.000.00	02-01-2014	30-12-2014
Pago de Salarios, prestaciones sociales e ind	\$240.000.000.00	02-01-2014	30-06-2017
Calidad del servicio	\$480.000.000.00	02-01-2014	30-12-2014

Al respecto, se debe resaltar que el AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, se circunscribió en la referida póliza de la siguiente manera:

"1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, indemnizando a dicha sociedad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar al trabajador de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A..

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO lo que ella deba pagar a la parte actora, como trabajadoras de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., por ministerio de la ley opera la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Art. 1096 C.Co.) contra la afianzada- ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.-, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios y prestaciones sociales que se estarían reclamando en este proceso.

En conclusión, conforme a la póliza de seguro de cumplimiento que se esgrime junto al llamamiento en garantía, si ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. incumple en el pago de salarios y prestaciones sociales, mi poderdante es quien tiene derecho a exigir a esta sociedad el reembolso o pago de las sumas que haya desembolsado para indemnizar al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO o que cancele a las demandantes en virtud del amparo y protección que dio a esta última sociedad.

Finalmente, frente a la pretensión que entraña la convocatoria a la aseguradora que represento, he de manifestar que me opongo absolutamente a dicha pretensión, por cuanto, en primer lugar, mi representada es absolutamente ajena a los hechos y pretensiones de la demanda y en segundo lugar es imposible la afectación de la póliza por cuanto como se ha demostrado a través de las aseveraciones que ha realizado la parte demandante, éste pretende el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se encuentran a cargo de su empleador ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., los cuales no se encuentran amparados por la póliza suscrita, y como resultado ineludible de ello, no habrá lugar al siniestro y por ende tampoco al reconocimiento y pago de las obligaciones pretendidas. Pues se reitera, el riesgo que se amparó en la póliza de cumplimiento concretamente es el que el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO deba responder por los salarios y prestaciones a que estaba obligado en un principio ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., que como tal es a quien la aseguradora afianza ante HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, relacionadas con los trabajadores utilizados por ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza.

Por otra parte, es necesario señalar que sin que implique aceptación alguna de la pretensión que fue incoada, en caso de una remota y eventual condena, efectivamente el Juzgador debe ceñirse a las cláusulas que rigen el contrato seguro.

Por último, me opongo a cualquier pretensión que desborde los términos de la póliza que ha sido suscrita por ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. como tomador y en la cual el HOSPITAL RAUL OREJUEL ABUENO figura como asegurado y beneficiario.

En conclusión, falta completamente el requisito de causalidad en la responsabilidad que se pretende endilgar a mi representada, toda vez que quien la llama en garantía no es la asegurada ni la beneficiaria de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 994000005765, destacándose que el único beneficiario y asegurado es el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO. Por ello se reitera, que no es legítimo el llamamiento realizado a mi representada, y por ello ésta debe desestimarse y desvincularse de la presente acción, con respecto a los pedimentos que se pretenden en su contra.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

ALCANCE DEL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES EN INDEMNIZACIONES CONCERTADO EN LA POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES NÚMERO 660-47-994000005765

ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. contrató con mi prohijada una póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. 994000005765, cuyo beneficiario es el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, la cual tuvo vigencia a partir del 2 de enero de 2014.

Al respecto, es preciso señalar que a pesar de la existencia de un contrato de seguro tomado por ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y como asegurado y beneficiario de la misma es el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, las pretensiones de la demanda aquí presentadas, no son objeto de cobertura, tal y como se procederá a exponer una vez más.

Con respecto de la póliza en virtud de la cual se ha convocado a mi representada, rotulada de la siguiente manera, conforme lo indica el llamamiento en garantía, se trata de la póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales No. 660-47-994000005765 la cual de acuerdo con la caratula de la misma, indica que la vigencia de la misma es desde el día 2 de enero del 2014 hasta 30 de junio de 2017 y específicamente el objeto de la garantía de la presente póliza de cumplimiento fue:

"OBJETO DE LA PÓLIZA:

Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del contrato No 001 de fecha 02 de enero de 2014 celebrado entre el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE y Endosalud de occidente relacionado con prestación de servicios asistenciales y administrativos de salud y conexos con autonomía, autocontrol, autogestión y autogobierno en la operación de proceso y subprocesos que relacionan y aparecen detallados en anexo adjunto No 1 el cual hace parte integral del contrato (...)"

Por otra parte los amparos que han sido otorgados para estos casos específicos son:

establecerse que las demandantes efectivamente estuvieron vinculados como trabajadores de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y que en esa condición realizaron tareas a su servicio, y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios y prestaciones sociales, siempre y cuando de ello se derive en algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y beneficiaria, es decir el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO.

En ese orden de ideas, el único riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es el caso en que el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO deba responder por los salarios y prestaciones a que estaba obligada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., que como tal es a quien la aseguradora afianza ante HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, relacionadas con los trabajadores utilizados por ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza.

Luego sólo en el remoto evento de que el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, tenga que responder por los salarios y prestaciones sociales insolutos del trabajador de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato de prestación de servicio afianzado, es decir si jurídicamente surgiera el deber del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO de responder por el mencionado concepto, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador de HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, indemnizando a dicha sociedad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar al trabajador de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

INEXISTENCIA DE COBERTURA DADO QUE LOS SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES PRETENDIDAS SON ANTERIORES A LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA

Esta excepción se fundamenta en que necesariamente para que haya cobertura, los hechos que dan lugar al siniestro deben encontrarse enmarcados en el clausulado particular y general de la póliza contratada y conforme las normas del Código de Comercio, el cual regula la materia.

El presente caso versa sobre hechos que su ocurrencia, según lo expresa la parte demandante en el escrito de la demanda, inició el 1 de enero de 2014 para las señoras MARIA MELBA CORREA GIRALDO y GENNY ACOSTA, es decir un día antes de que entrara en vigencia la póliza con la cual ha sido llamada en garantía mi procurada, y en relación con la señora CLAUDIA MARCELA CAMPOS CHAVARRO inició el 1 de noviembre de 2013, situación ésta que hace totalmente inviable la posibilidad de brindar cobertura a los hechos en los cuales se fundamenta la demanda.

CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACION DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO" (subraya y negrita fuera de texto), lo que de entrada significa que para que opere dicho amparo deben concurrir las siguientes condiciones:

1. Quien debe fungir como empleador de las señoras MARIA MELBA CORREA GIRALDO, GENNY ACOSTA GOMEZ y CLAUDIA MARCELA CAMPOS CHAVARRO es la entidad afianzada-ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.-, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
2. Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, que implique una erogación patrimonial del asegurado-HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO-.
3. Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

LIMITE CONTRACTUAL DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DEL ASEGURADO

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que, según lo estipulado en la póliza, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo nace si las demandantes efectivamente estuvieron vinculadas como trabajadores de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y que en esa condición realizaron tareas a su servicio, en ejecución del contrato afianzado y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios y prestaciones sociales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y beneficiaria, el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO.

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esa hipótesis, se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: "... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.".

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

A pesar que el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO está legitimado para llamar en garantía a mi asegurada conforme a la póliza identificada anteriormente, siendo ésta el asegurado y beneficiario de la misma, es necesario tener en cuenta que los términos y condiciones de la póliza deben respetarse. Al respecto, también es importante señalar que la contratación de una póliza de seguro no significa *per se* que dichas pólizas se afecten, por cuanto el contrato de seguro se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por las normas que rigen el contrato de seguro, esto es el Código de Comercio Colombiano.

Frente a la cobertura de la póliza de seguro contratada, debe mencionarse que ésta únicamente amparó las obligaciones por concepto de salarios y prestaciones sociales de la entidad estatal contratante, es decir del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO y no a las obligaciones que por dichos conceptos se encuentren en cabeza de la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., por lo cual carecería de amparo la póliza contratada con mi representada y en consecuencia no habría lugar a la afectación de la póliza de seguro suscrita, y por supuesto tampoco sería procedente una condena en contra de mi prolijada.

Para el caso que hoy nos ocupa, a pesar de la existencia del contrato de seguro descrito anteriormente, tomado por ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y como asegurado y beneficiario de la misma el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, debe tenerse en cuenta que las pretensiones de la demanda aquí presentadas, no son objeto de cobertura, tal y como se procederá a exponer una vez más.

Con respecto de la póliza en virtud de la cual se ha convocado a mi representada, rotulada de la siguiente manera, conforme lo indica el llamamiento en garantía, se trata de la póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales No. 660-47-994000005765 la cual de acuerdo con la caratula de la misma, indica que su vigencia es desde el 2 de enero del 2014 hasta el 30 de junio de 2017 y específicamente el objeto de la garantía de la presente póliza de cumplimiento fue el de garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del contrato No 001 de fecha 02 de enero de 2014.

Por otra parte los amparos que han sido otorgados para estos casos específicos son:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	FECHA DESDE (D/M/A)	FECHA HASTA (D/M/A)
Cumplimiento	\$480.000.000.00	02-01-2014	30-12-2014
Pago de Salarios, prestaciones sociales e ind	\$240.000.000.00	02-01-2014	30-06-2017

no se cubren hechos anteriores, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 1073 del C.CO.

Además, en el remoto evento en el que se condene al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, debe recordarse que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato. según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esa hipótesis, se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Lo anterior indica que si se llegaren a presentar otras demandas, para obtener el pago de salarios y prestaciones sociales, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada por la suma asegurada.

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO
POR HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO**

**INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DE HOSPITAL RAUL
OREJUELA BUENO E.S.E**

Fundamento la presente excepción en el hecho de que como bien lo admiten las demandantes en el libelo demandatorio, fueron trabajadoras de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., desarrollando labores, anteriores a la suscripción del contrato amparado mediante la póliza que sirvió de base a la vinculación de mi representada.

Así las cosas, con suficiente claridad se evidencia que entre el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E y las hoy demandantes no existió vínculo o relación laboral de ninguna índole, por lo que ahora no podría endilgársele a la entidad asegurada la obligación de responder por las supuestas obligaciones insolutas a cargo de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.

Los documentos que ya obran en el expediente acreditan plenamente que el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO no fue la empleadora de las demandantes, ni está obligada a responder por las supuestas obligaciones insolutas de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., aún si se demostrara plenamente que las demandantes desarrollaron labores en la ejecución del Contrato No. 001 de fecha enero de 2014, celebrado entre EL HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO y su empleador.

Cabe resaltar que el contrato celebrado entre el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO y ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., como contratista, no genera vínculo laboral entre la

ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. contrató con mi prohijada una póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. 994000005765, cuyo beneficiario es el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, la cual tuvo vigencia a partir del 2 de enero de 2014.

Al respecto, es preciso señalar que a pesar de la existencia de un contrato de seguro tomado por ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y como asegurado y beneficiario de la misma es el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, las pretensiones de la demanda aquí presentadas, no son objeto de cobertura, tal y como se procederá a exponer una vez más.

Con respecto de la póliza en virtud de la cual se ha convocado a mi representada, rotulada de la siguiente manera, conforme lo indica el llamamiento en garantía, se trata de la póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales No. 660-47-994000005765 la cual de acuerdo con la caratula de la misma, indica que la vigencia de la misma es desde el día 2 de enero del 2014 hasta 30 de junio de 2017 y específicamente el objeto de la garantía de la presente póliza de cumplimiento fue:

"OBJETO DE LA PÓLIZA:

Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del contrato No 001 de fecha 02 de enero de 2014 celebrado entre el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE y Endosalud de occidente relacionado con prestación de servicios asistenciales y administrativos de salud y conexos con autonomía, autocontrol, autogestión y autogobierno en la operación de proceso y subprocesos que relacionan y aparecen detallados en anexo adjunto No 1 el cual hace parte integral del contrato (...)"

Por otra parte los amparos que han sido otorgados para estos casos especificos son:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	FECHA DESDE (D/M/A)	FECHA HASTA (D/M/A)
Cumplimiento	\$480.000.000.00	02-01-2014	30-12-2014
Pago de Salarios, prestaciones sociales e ind	\$240.000.000.00	02-01-2014	30-06-2017
Calidad del servicio	\$480.000.000.00	02-01-2014	30-12-2014

Al respecto, se debe resaltar que el AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, se circunscribió en la referida póliza de la siguiente manera:

En virtud de ello, es necesario advertir que no habrá lugar a cubrir hechos que son pretéritos, es decir anteriores a la vigencia de la póliza y los cuales se siguieron desarrollando durante la vigencia de la misma, lo cual es irrelevante teniendo en cuenta que el efecto es el mismo, es decir que no se cubren hechos anteriores, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 1073 del C.CO.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

LA POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES NÚMERO 660-47-994000005765 NO AMPARA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES DE TRABAJADORES DEL ASEGURADO

Se formula esta excepción teniendo en cuenta que para efectos de resolver lo concerniente a la relación sustancial que convoca a mi representada al presente proceso, deberá el juzgado ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratada, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro tomado por ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., y en el cual se ha inscrito como único beneficiario y asegurado al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO.

En ese orden de ideas, el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es aquel en el que el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO deba responder por los salarios y prestaciones a que estaba obligada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. que como tal es a quien la aseguradora afianza ante el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, relacionadas con los trabajadores utilizados por ENDOSALUD en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza.

Luego sólo en el remoto evento de que el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, tenga que responder por los salarios y prestaciones sociales insolutos del trabajador de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato 001-2014 afianzado, sólo en ese caso, mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, indemnizando a dicha sociedad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar al trabajador de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.

Ahora en el remoto evento en que se logre acreditar por parte de la entidad demandada, lo relacionado con el desplazamiento patronal, entendido entonces, como que la demandante es trabajadora de la entidad asegurada, es decir del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, debe señalarse que la póliza de seguro tampoco otorgaría cobertura a lo pretendido por cuanto se reitera que "el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado el contratista garantizado, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E

Fundamento la presente excepción en el hecho de que como bien lo admite el demandante en el libelo demandatorio, las demandantes fueron trabajadoras de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., desarrollando labores, anteriores a la suscripción del contrato amparado mediante la póliza que sirvió de base a la vinculación de la aseguradora que represento.

Así las cosas, con suficiente claridad se evidencia que entre el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E y la hoy parte actora no existió vínculo o relación laboral de ninguna índole, por lo que ahora no podría endilgársele a la entidad asegurada la obligación de responder por las supuestas obligaciones insolutas a cargo de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y es por ello que ni siquiera se determinó su vinculación al proceso.

Los documentos que ya obran en el expediente acreditan plenamente que el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E no fue la empleadora del demandante, ni está obligada a responder por las supuestas obligaciones insolutas de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., aún si se demostrara plenamente que las demandantes, como trabajadoras de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., desarrollaron labores en la ejecución del Contrato No. 001 de fecha enero de 2014, celebrado entre EL HOSPITAL y su empleador.

Cabe resaltar que el contrato celebrado entre el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO y ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., como contratista, no genera vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, como lo revela el tenor literal del CONTRATO CIVIL DE PERACION DE PROCESOS No 001 del 02 de enero de 2014, se concertó literalmente en los siguientes términos:

"PRIMERA: OBJETO: ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. Se obliga con el **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.** a la operación de servicios asistenciales y administrativos de salud conexos, con autonomía, autocontrol, autogestión, autogobierno en la operación de los procesos y subprocesos que a continuación se relacionan y aparecen detallados en el Anexo No 1, el cual hace parte integral de este contrato

(...)

OCTAVA: CLASE DE CONTRATO: por ser un contrato civil de operación de servicios entre EL HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. y ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., no existirá vínculo laboral alguno entre EL HOSPITAL y los trabajadores de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., en consecuencia el HOSPITAL no tendrá carácter de empleador frente al personal de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. ni tampoco asumirá obligación legal alguna con dichos trabajadores, quedando exonerados de toda obligación proveniente de salarios, prestaciones sociales indemnizaciones, condenas laborales, aportes a la seguridad social, parafiscales, riesgos de invalidez,

En audiencia reglada por el artículo 77 del estatuto adjetivo del trabajo, se dio el fracaso de la etapa conciliatoria, mientras las demás fases de la diligencia se avanzaron sin contratiempo, siendo así como el a quo decretó las pruebas solicitadas por las partes y fijó fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento.

En audiencia de juzgamiento verificada el día 09 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V), emitió la sentencia No. 025 en la que decidió:

PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante señora MARIA MELBA CORREA GIRALDO en calidad de trabajadora y la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A en calidad de empleadora existió una relación laboral que se inició el 1 de enero de 2014 y terminó el día 30 de mayo de 2014, por terminación del contrato en forma unilateral por parte de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A

SEGUNDO: DECLARAR que entre la demandante señora GENNY ACOSTA GOMEZ, en calidad de trabajadora y la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A en calidad de empleadora existió una relación laboral que se inició el 1 de enero de 2014 y terminó el día 30 de mayo de 2014, por terminación del contrato en forma unilateral por parte de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A

TERCERO: DECLARAR que entre la demandante señora CLAUDIA MARCELA CAMPOS CHAVARRO, en calidad de trabajadora y la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A en calidad de empleadora existió una relación laboral que se inició el 1 de noviembre de 2013 y terminó el día 30 de mayo de 2014, por terminación del contrato en forma unilateral por parte de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A

CUARTO: CONDENAR a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y solidariamente al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO a pagar a favor de la actora MARIA MELBA CORREA GIRALDO solidariamente la suma de \$ 7.498.568 por concepto de sanción moratoria de que trata el Artículo 65 del C.S.T

QUINTO: CONDENAR a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y solidariamente al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO a pagar a favor de la actora GENNY ACOSTA GOMEZ solidariamente la suma de \$ 3.690.609 por concepto de sanción moratoria de que trata el Artículo 65 del C.S.T

SEXTO: CONDENAR a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y solidariamente al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO a pagar a favor de la actora CLAUDIA MARCELA CAMPO CHAVARRO solidariamente la suma de \$ 18.225.000 pesos por concepto de sanción moratoria de que trata el Artículo 65 del C.S.T

SEPTIMO: CONDENAR a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y solidariamente al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO A pagar las costas y agencias en derecho. Fijense como agencias el derecho el 10% del valor de las condenas. Tásense por secretaria.

OCTAVO: ABSOLVER a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO de todas las demás pretensiones formuladas por las demandantes señoras MARIA MELBA CORREA GIRALDO, GENNY ACOSTA GOMEZ y CLAUDIA MARCELA CAMPO CHAVARRO en su contra.

NOVENO: CONDENAR a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a pagar las condenas anteriormente mencionadas en contra de ENDOSALUD DE OCCIDENTE y el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. en los numerales 4, 5 y 6 en favor de las demandantes MARIA MELBA CORREA GIRALDO, GENNY ACOSTA GOMEZ y CLAUDIA MARCELA CAMPO CHAVARRO.

Para decidir en tal dirección, el *a-quo* consideró; luego de citar las bases jurídicas y jurisprudenciales aplicables al caso y analizar las pruebas; que las pretensiones de las actoras, se encontraban ajustadas a derecho.

En efecto, señaló el juzgador de instancia en su decisión:

“Sobre la relación laboral y extremos temporales; en este caso concreto no se discute la relación laboral ni los extremos temporales la que fue aceptada por la demandada ENDOSALUD, cuando al contestar el hecho primero de la demanda, se admitió como cierto, así mismo se admitió como ciertos los hechos primero, tercero, cuarto y séptimo de la demanda. Por lo tanto, para este despacho no le cabe duda que entre la demandante señora MARÍA MELBA CORREA GIRALDO en calidad de trabajadora y la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A en calidad de empleadora existió una relación laboral que se inició el 1 de enero de 2014, para desempeñar el cargo de Auxiliar de Laboratorio con un salario básico de \$760.000, el cual terminó a partir del día 30 de mayo de 2014, sin justa causa por parte de la accionada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A, aduciendo la terminación de contrato con el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. La señora GENNY ACOSTA GÓMEZ en calidad de trabajadora y la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A en calidad de empleadora existió una relación laboral que se inició el 1 de enero de 2014, para desempeñar el cargo de Auxiliar de enfermera con un salario básico de \$640.000, el cual terminó a partir del día 30 de mayo de 2014, sin justa causa por parte de la accionada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A, aduciendo la terminación de contrato con el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. Asimismo, la señora CLAUDIA MARCELA CAMPOS en calidad de trabajadora y la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A en calidad de empleadora existió una relación laboral que se inició el 1 de noviembre de 2013, para desempeñar el cargo de médico general con un salario básico de \$2.025.000, el cual terminó a partir del día 30 de mayo de 2014, sin justa causa por parte de la accionada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A, aduciendo la terminación de contrato con el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. Una vez probada la relación laboral y los extremos temporales este despacho procede analizar las pretensiones de la demanda y si es del caso reconocer los derechos pretendidos. Pretensiones primera, quinta y novena pretensión; sobre la relación laboral. Es procedente como se analiza anteriormente declarar que entre las demandantes señoras MARÍA MELBA CORREA GIRALDO, GENNY ACOSTA GÓMEZ, en calidad de trabajadora y la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A en calidad de empleadora existió una relación laboral que se inició el 1 de enero

de 2014 y terminó el día 30 de mayo de 2014, y la señora CLAUDIA MARCELA existió una relación laboral que se inició el 1 de noviembre de 2013 y termino el día 30 de mayo de 2014, sin justa causa por parte de la accionada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A, aduciendo la terminación de contrato con el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E, y así se declarara en esta audiencia. Segunda pretensión; que se condene a ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A a cancelar a la actora MARÍA MELBA CORREA GIRALDO, las prestaciones comprendidas desde el 1 de enero de 2014 al 30 de mayo de 2014; no es procedente, porque en esta audiencia confesó la demandante que le habían pagado sus prestaciones sociales, y la misma apoderada de la parte demandante manifestó que ya les habían pagado sus prestaciones sociales, que el debate se centraba en el pago de la indemnización moratoria, porque se le pagó casi después de un año de haberseles terminado la relación laboral a las actoras, asimismo, lo aceptó el apoderado de la parte demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., que una vez que el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E le giró el pago en el mes de febrero del año 2015, ellos les pagaron las prestaciones sociales a todos los trabajadores incluyendo a la actora MARÍA MELBA CORREA GIRALDO., como consta en el folio 161, que se le canceló a la actora MARÍA MELBA CORREA GIRALDO, a una cuenta bancaria de AV Villas la suma de \$1.138.814 pesos, por concepto de pago de prestaciones sociales. En consecuencia, se absolverá a la demandada por este concepto. Tercera pretensión, sobre la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.P.T; es procedente, por cuanto se desprende de la demanda y de la contestación de la demanda que ciertamente la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A le pagó a la actora sus prestaciones sociales el día 27 de febrero de 2015, es decir, 297 días de retardo, por lo tanto, le deben a la actora, en total desde el día 30 de mayo de 2014, hasta el día 26 de febrero de 2015, que son 296 días de mora, a razón de un día de salario por cada día de retardo, liquidado con el último salario devengado que eran \$25.333 diarios en la liquidación de prestaciones sociales, haciendo las operaciones matemáticas nos da la suma de \$7.498.568. En consecuencia, se condenará a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A, a pagar a favor de la actora la suma de \$ 7.498.568 por concepto de sanción moratoria. Cuarta pretensión, sobre la indexación; no es procedente, en consecuencia, se absolverá a la demandada por este concepto. Sexta pretensión, que se condene a ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A a cancelar a la actora GENNY ACOSTA GÓMEZ, las prestaciones comprendidas desde el 1 de enero de 2014 al 30 de mayo de 2014, no es procedente porque en esta audiencia confesó la demandante que le habían pagado sus prestaciones sociales, y la misma apoderada de la parte demandante manifestó que ya le habían pagado sus prestaciones sociales, que el debate se centraba en el pago de la indemnización moratoria, porque se le pagó casi después de un año de haberseles terminado la relación laboral a las actoras, asimismo lo aceptó el apoderado de la parte demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. Como consta en el folio 162, que se le canceló a GENNY ACOSTA GÓMEZ a una cuenta bancaria de AV Villas la suma de \$725.575 pesos por concepto de pago de prestaciones sociales; en consecuencia, se absolverá a la demandada por este concepto. Séptima pretensión, sobre la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.P.T, es procedente por cuanto se desprende de la demanda y de la contestación de la demanda, que ciertamente la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A, le pagó a la actora sus prestaciones sociales el día 24 de noviembre de 2014, es decir, 173 días de retardo; por lo tanto, le deben a la actora en total, desde el día 30 de mayo de 2014 hasta la fecha 4 de noviembre de 2014, que son 173 días de mora a razón de un día de salario por cada día de retardo liquidado, con el último salario devengado que eran \$21.333 diarios en la liquidación de prestaciones sociales, haciendo las operaciones matemáticas, nos da la suma de \$3.690.609 pesos. En consecuencia, se condenara a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A, a pagar a favor de la actora la suma de \$3.690.609 por concepto de sanción moratoria. Octava pretensión, sobre la indexación; no es procedente, en consecuencia, se absolverá a la demandada

por este concepto. Decima pretensión, que se condene a ENDOSALUD DE OCCIDENTE a cancelar a la actora CLAUDIA MARCELA CAMPO CHAVARRO las prestaciones comprendidas desde el 1 de enero de 2014 al 30 de mayo de 2014, no es procedente porque en esta audiencia confesó, la demandante que le habían pagado sus prestaciones sociales en el mes de febrero de 2015 y la misma apoderada de la parte demandante, ya les habían pagado sus prestaciones sociales, que el debate se centraba en el pago de la indemnización moratoria porque se le pagó casi después de un año de haberseles terminado la relación laboral a los actores, asimismo lo aceptó el apoderado de la parte demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. En consecuencia, se absolverá a la demandada por este concepto. Decima primera pretensión, sobre la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.P.T, es procedente por cuanto se desprende de la confesión realizada en esta audiencia por parte de la actora, la cual manifestó que le habían pagado sus prestaciones sociales en el mes de febrero del 2015, por lo tanto, le deben a la actora en total, desde el día 30 de mayo de 2014, hasta la fecha, 28 de febrero de 2015, que son 270 días de mora a razón de un día de salario por cada día de retardo, liquidado con el último salario devengado que eran \$67.500 diarios en la liquidación de prestaciones sociales, haciendo las operaciones matemáticas, nos da la suma de \$ 18.225.000 pesos. En consecuencia, se condenará a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A, a pagar a favor de la actora la suma de \$ 18.225.000 pesos por concepto de sanción moratoria. Decima segunda, sobre indexación; no es procedente, en consecuencia, se absolverá a la demandada por este concepto. Décima tercera pretensión, sobre costas; se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A por haber sido vencida en juicio. Sobre la llamada en Litis consorte necesario HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO; teniendo en cuenta que el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO era el beneficiario directo del servicio que prestaba las accionadas MARÍA MELBA CORREA GIRALDO, GENNY ACOSTA GÓMEZ y CLAUDIA MARCELA CAMPOS CHAVARRO, como auxiliar de laboratorio y enfermería y esta última como médico general, dentro de sus instalaciones, deberá responder en forma solidaria junto con la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A, quien era la empleadora directa, de conformidad al artículo 34 del C.P.T. Numeral segundo que dice: "El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas." En consecuencia, se condenará a la demandada HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, a pagar en forma solidaria las condenas decretadas en esta sentencia en contra de la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A, amen que el retardo en el pago de las prestaciones sociales se debió al incumplimiento de los pagos que debía hacer el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. Sobre la demandada llamada en garantía empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, teniendo en cuenta que la póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales No.660-47-994000005765 de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA pagada por ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A y cuyo asegurado y beneficiario es el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E, estuvo vigente desde el 02 de enero de 2014 hasta 30 de junio de 2017 en el cual, ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (visible a folio 264); se condenará a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, al pago de las condenas anteriormente enunciadas hasta el monto de su cobertura que fueron en contra de las demandadas ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A y el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E".

En el mismo acto público, los apoderados del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO y la entidad llamada en garantía, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, formularon sendos recursos de apelación, de cara a la decisión, así:

El apoderado judicial del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO (29:09 a 32:00), adujo:

*“Una vez escuchada la sentencia, el Hospital Raúl Orejuela Bueno, a través del suscrito apoderado, interpone el siguiente recurso de apelación para que sea revocada, en lo que respecta a mi representado Hospital Raúl Orejuela Bueno, **en su totalidad**, por el Honorable Tribunal de Buga, Sala laboral, en el siguiente sentido.*

Su señoría, después de haber escuchado la sentencia, es necesario para fundamentar el presente recurso de apelación, tener en cuenta lo siguiente:

El hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E, suscribió el contrato civil de operaciones de procesos número 001, del 02 de enero del 2014, con la empresa Endosalud de Occidente, cuyo objeto fue prestar los servicios al hospital en los procesos y sus procesos asistenciales en salud y administrativos, y con esos, con la autonomía, autocontrol, autogestión y autogobierno, lo que conllevaba que la empresa contratista, Endosalud de Occidente, debía suplir las necesidades de carácter asistencial del hospital, en los lugares donde el hospital no contaba con la capacidad de personal suficiente para hacerlo, para lo cual, la empresa Endosalud de Occidente, se supone que contaba con la capacidad del personal para cumplir el objeto del contrato, sin embargo, desde luego, que el hospital jamás involucro en la forma contractual, o selección del personal que Endosalud de Occidente, realizo para cumplir el objeto del contrato mencionado.

Sin embargo, dentro del clausulado del contrato, y para efectos de la prosperidad del presente recurso de apelación, considero que se deben tener en cuenta la cláusula octava, del mencionado contrato civil de operaciones número 001 del 2014, la cual reza de la siguiente manera:

“CLAUSULA OCTAVA: Por ser un contrato civil de operaciones de servicios entre el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E y Endosalud de Occidente S.A, no existirá vínculo laboral alguno entre el hospital y los trabajadores de Endosalud de Occidente S.A; en consecuencia el hospital no tiene ni tendrá carácter de empleador frente al personal de Endosalud de Occidente S.A, ni tampoco asumirá obligación alguna para dichos trabajadores, quedando por lo tanto exonerado de toda obligación proveniente de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, condenas laborales, aportes a las seguridad sociales o parafiscales, riesgos de invalidez, vejez o muerte, estando a cargo de Endosalud de Occidente, el cubrimiento de esta obligaciones cuando a ello, cuando hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO: Endosalud de Occidente, hace constar que las actividades o servicios, que realicen los trabajadores como consecuencia de este contrato, se regirá por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo”

*Así las cosas, su señoría, desde cualquier punto de vista, **es improcedente la vinculación de mi poderdante a este proceso, ya que, desde el inicio de la demanda, y por lo voluntad de las partes, se aceptó en parte de Endosalud de Occidente, en calidad de empleador directo de todos los trabajadores, que envió al Hospital Raúl Orejuela Bueno, su compromiso contractual de no vincular***

por ningún concepto salarial o prestacional o indemnizatorio, al Hospital Orejuela Bueno.

Como se puede inferir de todas las pruebas aportadas, y como quedó demostrado es que, los demandantes efectivamente prestaron su servicio de manera personal y directa a Endosalud de Occidente, lo que significa que en virtud de su vinculación, debían estar disponible para acudir a cualquier empresa con quien su empleador, Endosalud de Occidente, contratara, en este caso en particular fue el Hospital Raúl Orejuela Bueno; sin embargo, las órdenes directas, el pago del salario, honorarios del trabajo y equipos de trabajo, tanto el horario, eran establecidos y suministrados directamente por Endosalud de Occidente, con quienes los demandantes suscribieron contrato laboral, hoy objeto de discusión.

Por otro lado, jamás **existió ilegalidad en la terminación unilateral del contrato civil de operaciones del 2014**, toda vez que dicha terminación, como se ha venido reiterando durante el curso del proceso, se efectuó dentro de la norma y las facultades que la ley 80 del 93 brinda, las entidades del estado para terminar, modificar o interpretar de manera unilateral los contratos que se susciten con el estado; sin embargo, como quiera que lo dicho no hace parte del tema hoy discutido, se debe aclarar que la empresa demandada Endosalud de Occidente, bajo ningún punto de interpretación debe o puede excusarse en ello, para vulnerar los derechos fundamentales de los hoy demandantes, como era de gozar de una estabilidad laboral, por supuesto que con la empresa contratante Endosalud de Occidente, debió proyectar en todo caso, su presupuesto para cubrir contingencias, como las acontecidas, y así contar realmente con las disponibilidad presupuestal para pagar a sus trabajadores todas sus acreencias laborales.

También quedó demostrada en el proceso que, la demanda Endosalud de Occidente, no cancelo los emolumentos prestacionales a favor del demandante, dentro del término legal establecido, y en un acto de mala fe, que quedo plenamente comprobado dentro del proceso, encubrió dicho incumplimiento, lanzando sendas excusas que no alcanzan ni siquiera a tener valor probatorio dentro del proceso, ya que incluso, si fuera cierto que si la gerente de la época, hubiere realizado algunas reuniones con algunos trabajadores de Endosalud, y que posteriormente el hospital, de manera libre y legalmente, decidió contratar a alguno de ellos de manera directa con el hospital, no es pretexto para que no se cancelen las prestaciones sociales a su personal.

En cuanto a que los trabajadores hoy demandantes, tenían pleno conocimiento del que el contrato estaba supeditado al de prestación de servicios, tal como lo manifestó Endosalud de Occidente, en su contestación de la demanda, considero que es un acto de mala fe, que se puede considerar perverso para los derechos laborales de los demandantes. (sic) esta clase de cláusulas, asaltan la buena fe de las personas quienes suscriben sus contratos, sin percatarse del engaño al cual se ven sometidos, estando ante una clara vulneración de los derechos laborales, como el de gozar de una estabilidad laboral.

De todo lo anterior señor juez, es evidente que la relación laboral entre los demandantes y el demandado, Endosalud de Occidente, como se comprobó y como quedó demostrado, que surgió de un contrato individual de trabajo suscrito entre las partes, y no con el Hospital Raúl Orejuela Bueno, debe ser Endosalud de Occidente, la única empresa condenada a pagar el emolumento indemnizatorio, derivado de la sanción moratoria por su incumplimiento al pago de las prestaciones sociales dentro del término oportuno.

Y finalmente señor juez, hay que tener en cuenta que, el Hospital Raúl Orejuela Bueno, cancelo, y como se quedó demostrado con los documentos aportados, en el 26 de febrero del 2015 y 22 de octubre del 2015, la suma de 646.101.816 pesos, suma que perfectamente alcanzaba para tanto cancelar las prestaciones sociales como la indemnización moratoria.”

La apoderada judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (32:37 a 35:37), adujo:

*“En este estado de la diligencia, me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada el día de hoy, solicitando específicamente que se **revoque el numeral 9 de la sentencia, por cuanto la condena allí impuesta, desconoce por completo las condiciones particulares y generales del contrato de seguro**, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los límites, y sobre todo la (sic).*

Lo anterior, como quiera que presentada no tiene relación con los hechos y las pretensiones que se esgrimen, tanto en el libelo mandatorio como en el llamamiento en garantía, puesto que fue convocada, litiga en virtud de una promesa de cumplimiento de entidades estatales número 670-47-9994000005765, la cual tuvo inicio en su vigencia, a partir del 02 de mayo de 2014, y duro su vigencia, hasta el 30 de junio de 2017.

Así las cosas, las relaciones laborales que aquí se discuten, según lo dicho por los (sic), tuvo inicio con anterioridad a la vigencia de la póliza, y por lo tanto, las condenas impuestas en la presente sentencia, se encuentran por fuera de la (sic) de mi representada. Se reitera, para el caso de la señora Claudia Marcela Campo, la relación laboral inicio el 01 de noviembre del año 2013, y para las demás demandantes, tuvo inicio la relación laboral a partir del 1 de enero del 2014, es decir, y reitero, las relaciones laborales que aquí se discuten son pretensas (sic) la subordinación otorgada por mi representada; de esa manera, no hay lugar a que se impongan condenas en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia, por cuanto, no hay responsabilidad (sic). Lo anterior está sustentado, en lo dispuesto en el artículo 1573 del Código Civil (sic) y es la norma que rige las relaciones derivadas del (sic), por lo que solicita a la sala laboral del Honorable Tribunal de Buga, que sea acogido en virtud de ese tratamiento de la norma y ordene que se revoque el numeral 9 de la sentencia de primera instancia y en su lugar absuelva a mi representada de las condenas aquí impuestas.”

Alegatos de segunda instancia.

Ejecutoriado el auto que admitió los recursos de apelación, se corrió traslado a las partes para que esgrimieran alegatos de segunda instancia, siendo así como la parte demandante y no recurrente, a través de su apoderada judicial, allegó sus alegatos en los siguientes términos:

De la manera más respetuosa me permito presentar, en el proceso de la referencia los Alegatos finales en los siguientes términos, sea lo primero manifestarle a la Señora **MAGISTRADA**, que reitero mi petición de que se confirme en todas sus partes la Sentencia No 25 del 9 de marzo del 2021, toda vez que en el presente proceso se probó que los demandantes trabajaron al servicio de Endosalud de Occidente y que esta Entidad finalizó su contrato de manera ilegal, operándose un Despido Sin Justa Causa, igualmente se probó que a la Terminación del Contrato no cancelo todas las Prestaciones Sociales a las que mis mandantes tenían Derecho, haciéndolo solo hasta después un año, haciéndose derechos a las Indemnizaciones consagradas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Ahora, como consecuencia de la declaración de la existencia de la relación laboral alegada y su terminación Sin Justa Causa, así como también el no pagar las Prestaciones Sociales al momento de la Terminación del mismo, surge a favor de mi poderdante y a cargo de la entidades demandadas el reconocimiento de los Derechos que emanan del contrato de trabajo de conformidad con lo previsto en la Ley, tales como prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios), las vacaciones; así como la obligación de cancelar la indemnización moratoria por falta de pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación laboral, indexación e indemnización por falta de consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, de pago de sanción por falta de pago de intereses a las cesantías, indemnización por Despido Sin Justa Causa, entre otros.

En torno a las Indemnizaciones Moratorias, cabe indicar, que las empresas demandadas han incurrido en **"MALA FE"** con mis mandantes, toda vez que teniendo conocimiento que los contratos suscritos para con mis mandantes son de orden laboral no cancelaron en vigencia del mismo ni aun después de su terminación, las prestaciones sociales correspondientes como primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, nivelación salarial, lo que a todas luces hace ver lo protetivo de su actuar y faculta al despacho para condenar en sanción moratoria y sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo especializado.

Por su parte, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, sostuvo que:

I. ANALISIS PROBATORIO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.

Tal y como se adujo en los fundamentos del recurso de apelación interpuesto en representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., la decisión adoptada por el A quo no tiene fundamento fáctico ni jurídico que habilite una condena a cargo de mi prolijada frente a las pretensiones de la demanda como quiera que la póliza que sirvió de base para la convocatoria de mi prolijada a la presente lita, no ofrece cobertura frente a los hechos y pretensiones esbozados en la demanda y mucho menos frente al llamamiento en garantía convocado por ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.

Por lo anterior, procedo a resaltar los aspectos más importantes frente a la póliza de seguro sobre la cual se erigió el llamamiento en garantía de mi defendida al presente proceso.

La vinculación de mi representada se efectuó con ocasión del contrato de seguro denominado Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 660-47-994000005765 vigente entre el 02 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017, respecto al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Póliza en la cual funge como tomadora la empresa ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y cuyo asegurado y único

Sin embargo, respecto a la citada póliza, es importante resaltar que: i) los hechos que dieron origen al proceso de ordinario laboral que nos ocupa no tienen cobertura bajo la póliza de seguro con la que se vinculó a mi representada como quiera que no se presentó siniestro alguno, por cuanto no se materializó el riesgo asegurado conforme al tenor literal del artículo 1072 del Código de Comercio, pues tal como se explicará en profundidad más adelante, no se ha demostrado en este caso un perjuicio o detrimento patrimonial causado al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, ii) Los hechos sobre los cuales se fundó la demanda, no tienen cobertura bajo la póliza de seguro con la que se vinculó a mi representada como quiera que son hechos pretéritos a la vigencia de la citada póliza, en el caso de la señora CLAUDIA MARCELA CAMPOS la relación laboral inició desde el 01 noviembre de 2013 y para las demandantes MARIA MELBA CORREA GIRALDO, GENNY ACOSTA GOMEZ desde 01 de enero de 2014 y bajo ese argumento, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 1073 del Código de Comercio, iii) falta de legitimación en la causa por activa de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A para llamar en garantía a mi procurada mediante Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 660-47-994000005765 teniendo en

cuenta tal empresa ostenta la calidad de tomadora y no de asegurada dentro de la citada póliza, lo que indica que mi representada no aseguró a la empresa ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.

Así entonces, es evidente que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. debe ser exonerada de cualquier tipo de obligación que pretenda endilgársele y consecuentemente, ordenar su absolución dentro del presente litigio.

II. INEXISTENCIA DE COBERTURA Y CONSEQUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN POR LA NO OCURRENCIA DEL SINIESTRO ASEGURADO EN VIGENCIA DE LA PÓLIZA No. 660-47-994000005765.

ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. y el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO con base en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 660-47-994000005765 vigente entre el 02 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017, respecto al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, formularon llamamiento en garantía a mi procurada, sin embargo, la obligación de mi defendida en este proceso, resulta inexistente, pues como quedó probado la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA sólo está obligada a responder por un siniestro, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en la póliza. El objeto de la mencionada póliza de cumplimiento, se concertó literalmente, en los siguientes términos:

***OBJETO DE LA PÓLIZA:**

Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del contrato No 001 de fecha 02 de enero de 2014 celebrado entre el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE y Endosalud de occidente relacionado con prestación de servicios asistenciales y administrativos de salud y conexos con autonomía, autocontrol, autogestión y autogobierno en la operación de procesos y subprocesos que relacionen y aparecen detallados en anexo adjunto No 1 el cual hace parte integral del contrato (...)

En el caso estudiado, se observa que el referido contrato de seguro no presta cobertura, ya que los hechos objeto de la presente controversia, aparentemente ocurrieron en el caso de la señora CLAUDIA MARCELA CAMPOS desde el 01 noviembre de 2013 y para las demandantes MARIA MELBA CORREA GIRALDO, GENNY ACOSTA GOMEZ desde 01 de enero de 2014, es decir, el siniestro tuvo inicio con anterioridad al inicio de la vigencia de la póliza. Así pues, el amparo de salarios y prestaciones sociales otorgado en la carátula de la póliza sólo opera si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la referida póliza. de la sociedad afianzada, es decir del ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, la entidad asegurada y única beneficiaria del seguro. Situación que el caso de manas, no ocurrió. En ese orden de ideas, no existe obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora Solidaria E.C., al no haberse configurado el riesgo amparado.

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. PARA REALIZAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA CON LA PÓLIZA No. 660-47-994000005765.

En el presente asunto, la entidad convocante usó su como supuesto fundamento de la convocatoria a mi representada la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 660-47-994000005765, que definitivamente no legitima a ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. para formular el llamamiento en garantía, ni para pretender que, en el evento de una condena en su contra, mi representada asuma el pago de la misma.

Es importante reiterar que en este caso la compañía aseguradora no debe efectuar pago alguno, como quiera que el único beneficiario y/o asegurado es el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, el extremo pasivo del presente pleito no se encuentra legitimado para llamar en garantía a mi representada, como quiera que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA no aseguró a la empresa ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., como resulta evidente de la lectura de la misma.

Por lo anterior, se debe resaltar, que entre el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO y el demandante no existió vínculo o relación laboral alguna, y, por lo tanto, no es legítimo el llamamiento en garantía que se efectuó a mi representada por parte de

ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.

IV. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDA EN LA PÓLIZA No. 660-47-994000005765.

Es imprescindible destacar que quedó acreditado que con la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 660-47-994000005765 vigente entre el 02 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017, respecto al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, que mi representada afianzó a la empresa ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A, pero el único asegurado y beneficiario de la Póliza es el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO

De igual manera se acreditó, según las condiciones pactadas en la póliza y que fueron allegadas al plenario, que en dicho contrato de seguro mi representada amparó al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, contra el eventual incumplimiento en que incurriera la afianzada y contra los perjuicios que se derivaran del incumplimiento de las obligaciones de la empresa ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A de pagar salarios del trabajo asociado, en el marco de la ejecución del contrato civil de operación de procesos No.001 del 02 de enero de 2014 amparado, que hace parte del contrato de seguro.

Así pues, reitero que el contrato de seguro, estipuló las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Por su parte, la sociedad ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., sostuvo en alegaciones ante esta Sede Judicial:

El supuesto incumplimiento por parte de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., se debe por culpa única y exclusivamente del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA, que se benefició de los servicios de la trabajadora y no pago por los mismos, pero si cobro estos servicios a las diferentes EPS con las que tenía contrato del régimen subsidiado, viéndose obligado ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. a demandar ejecutivamente a esta entidad, tal y como lo demuestra el proceso ejecutivo y el acta de conciliación del pago de los servicios prestados, razón por la cual no se puede hablar de la mala fe del emperador cuando el contratante que debe responder solidariamente de conformidad con el artículo 34 del código sustantivo del trabajo, fue el que se benefició de los servicios de trabajador y no pago los mismos. Como se puede apreciar sin duda, esta situación fue algo ajeno al empleador y por circunstancias externas no atribuibles a ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A, no se pudo cancelar estas acreencias en el tiempo legal determinado.

Lo ordenado en la sentencia de primera de las sanciones e indemnizaciones, sin duda no son derechos debidamente determinados por la norma laboral, pues para que haya la obligación de pago de sanciones e indemnizaciones de carácter laboral, se debe surtir una acción laboral ordinaria y es un juez de la república quien luego del análisis probatorio respectivo concede el derecho al pago de sanción o indemnización, según las pruebas que se presenten al plenario y con la plena demostración de la mala fe del empleador, es decir que nunca se puede manifestar que las sanciones e indemnizaciones son un derecho debidamente determinado, cuando quedan bajo el resorte de un tercero juez y el conceder este derecho es plenamente litigioso y no un derecho cierto.

Está demostrado entonces que existieron factores externos que inhabilitaron financieramente a nuestra empresa para lograr este cometido y que la responsabilidad de la mora en el pago por los servicios de estos trabajadores en el hospital, fue única y exclusivamente del hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E de Palmira.

Debemos manifestar igualmente que ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A hizo todos los esfuerzos administrativos y conciliatorios como solicitarlo audiencia ante procuraduría para asuntos administrativos, se adjunta copia del acta, con el fin de lograr el pago de los servicios prestados por nuestros trabajadores en el hospital hasta la fecha de presentación de la demanda, sin que fuera posible que la entidad hospitalaria cumpliera con sus obligaciones y de igual manera siempre tuvo al tanto a nuestros trabajadores de la situación con el hospital, prueba de ello son los oficios y circulares públicas, que se envía vía e-mail, se adjunta oficios, con el respectivo soporte.

Se presentó proceso ejecutivo ante el Juez Primero Civil del circuito de Palmira, bajo la radicación 76- 520- 31-03-001-2014-00275-000.

No se podrá manifestar nunca, que ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A, por iniciativa propia o por su simple capricho no ha querido cancelar las prestaciones sociales de sus trabajadores, pues se ha demostrado que su actuar siempre fue de buena fe y en acatamiento de las garantías laborales de sus trabajadores, tal y como lo hizo hasta el mes de Mayo de 2014, cuando se termina el contrato civil con el hospital de manera ilegal y arbitraria, se le queda adeudando la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE(\$800.258.179.00) por los servicios prestados en el mes de Mayo y Junio de 2014, abonado solo 144 millones el día 14 Noviembre de 2014, no obstante el reiterado incumplimiento del hospital, ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A cancela a sus trabajadores los salarios hasta el mes de Mayo de 2014 con fecha JULIO sin que el hospital hubiera cumplido con sus obligaciones contractuales.

Esta situación fue de conocimiento de los trabajadores en muchas ocasiones, donde se les contestaron los derechos de petición informado la situación de la empresa y claramente le informábamos las razones de fuerza mayor y externas, que nos habían obligado a no cancelar sus prestaciones.

Para terminar los fundamentos de hecho, se debe decir que una vez recibidos los 144 millones de pesos de abono parcial de la obligación del hospital que representa solo el 17.90 % de su obligación total, nuestra empresa de manera inmediata y una vez hizo canje bancario el giro, procedió a hacer todos los trámites administrativos para distribuir en su totalidad este abono, en el pago de algunos salarios de trabajadores INPEC contrato que también teníamos con el hospital para atender la población carcelaria de Palmira que igualmente incumplió en los pagos de los servicios prestados en los meses de Mayo y Junio de 2014 y de presentaciones sociales adeudadas a los trabajadores que laboraron en el hospital, tal y como se demuestra con la relación de giros a cada una de las cuentas bancarias de los trabajadores, incluida la cuenta del demandante certificación de la consignación electrónica y no dispuso de un solo peso para la empresa, demostración de su buena fe en el actuar y en procura del respeto de los derechos laborales de los trabajadores.

Otro aspecto relevante que se considera debe conocer el respetado Magistrado, fue el desplazamiento patronal de que fue objeto ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A, por parte del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E DE PALMIRA, asumiendo una posición de patrono, cuando de manera premeditada desconoció la competencia legal de la empresa frente a nuestros trabajadores y empezó a impartir ordenes e instrucciones, a citar a reuniones a los mismos, demostrado una intermediación laboral que está prohibida por la ley y asumiendo se reitera, una verdadera condición de patrono. Es tanto así, que por decisión unilateral de la gerencia se colocó a nuestros trabajadores a firmar un libro de entrada y salida en el parqueadero del hospital, sin siquiera consultar a nuestra empresa y en una decisión unilateral y autónoma del hospital, pero de desplazamiento patronal evidente, frente a nuestros trabajadores. Así mismo, se reitera con fecha 22 de Abril de 2014, la gerencia del hospital por correo electrónico, de manera oficial le informa a ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A, que debe terminar el contrato de trabajo de 168 personas sin argumento alguno, constituyéndose nuevamente en patrono y desplazándonos de nuestra competencia laboral.

Como se ha demostrado hasta el momento, el único responsable del incumplimiento de los derechos laborales de nuestros trabajadores que laboraban en el hospital, fue el hospital quien dio por terminado ilegalmente un contrato civil de operación y quien de igual manera, casi que nos sustituyó y suplantó como empleadores, asumiendo él esta obligación, por los argumentos antes demostrados.

Solamente para el 12 de febrero del año 2015, se expide la resolución N° 113-430169, donde se reconoce y ordena el pago del contrato civil de operación de proceso N°1 del 02 de enero de 2014, donde efectúa un plan de pagos, donde el 27 de febrero del corrido año, realiza un pago de parcial por valor de TRESCIENTOS ONCE MILLONES, TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (311.327.182), con el cual se realizó al otro día un segundo pago a los trabajadores, donde se le adeudaban las prestaciones sociales a la demandada, el cual se allegó en la contestación en primera instancia.

El único argumento de las demandantes se estructura en la mala fe de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A al no pagar las prestaciones sociales una vez terminado el contrato laboral.

No es procedente la sanción moratoria, pues como ya se dijo y demostró, el actuar de la empresa siempre estuvo y está fundado en la buena fe y en el cumplimiento de sus obligaciones legales.

El fundamento de defensa de la sociedad ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A, se centrará en su actuar de buena fe, frente a la obligación laboral, dejando claro que los derechos laborales en la liquidación de prestaciones sociales son indiscutibles y fueron reconocidos y pagados por nuestra empresa, mas no el argumento para el pago de la sanción moratoria, pues como ya se dijo y demostró, el actuar de la empresa siempre estuvo y está fundado en la buena fe y en el cumplimiento de sus obligaciones legales.

Así las cosas, se decidirán los recursos, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

De los reparos efectuados por los apoderados de las entidades ya referenciadas, se deriva que la atención de la Sala se centrará a establecer (i) si la entidad HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO es responsable de las obligaciones impuestas a la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., en razón a solidaridad que se arguyó en la primera instancia; y (ii) Si la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, es responsable en virtud de la póliza de seguro No. 660-47-994000005765, de las condenas impuestas por el *a quo*.

Así las cosas, como se dijo anteriormente, no se discute dentro en esta instancia el vínculo laboral que sostuvieron las señoras MARIA MELBA CORREA GIRALDO, GENNY ACOSTA GOMEZ y CLAUDIA MARCELA CAMPOS CHAVARRO con la sociedad ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A., durante los periodos declarados, para desempeñar los cargos de AUXILIAR DE

LABORATORIO, AUXILIAR DE ENFERMERIA Y MEDICO GENERAL, respectivamente; hechos que no fueron controvertidos y además se encuentran plenamente probados dentro del proceso; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre las condenas impuestas por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST a favor de cada demandante y a cargo de las entidades recurrentes.

En ese orden de ideas, tenemos que la Sala se centrara en desatar el primer reparo presentado contra la sentencia de primera instancia, mismo que radica en la condena solidaria impuesta al HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E, entidad que fue vinculada al trámite como litisconsorcio necesario por pasiva.

Corresponde entonces realizar unas consideraciones breves en torno a la figura del litisconsorcio necesario, indicando para ello que el mismo corresponde a una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio, a un número plural de personas como parte pasiva o activa, por encontrarse conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren dicha relación.

En este orden de ideas, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria, la comparecencia del litisconsorte.

La doctrina ha determinado la figura en mención, indicando que *"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes"* (Código General del Proceso-Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353).

Ahora, el litisconsorcio necesario no puede ser considerado en el juicio como un tercero, cuando sí como parte, pues el Código General del Proceso, Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de "*Litisconsortes y otras partes*", mientras que en un capítulo independiente denominado "*Terceros*", consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

Así, resulta importante señalar que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresa ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales, siendo su característica esencial la que refiere a que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Desde antaño, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha definido su posición en relación con la mentada figura jurídica, siendo esta especialidad la que mayores pronunciamientos tiene sobre el particular por tratarse de una institución procesal propia del derecho adjetivo civil, hoy Código General del Proceso.

En pronunciamiento contenido en Auto del 22 de julio de 2014 con radicado 11001-02-03-000-2012-02952-00, la mencionada Corporación de Justicia, enseñó:

"La naturaleza de la relación jurídica sustancial que se debate en un proceso o Incluso una disposición legal, pueden imponer, en ciertos casos, la necesidad de integrar el contradictorio con todas las personas vinculadas a ella, pues no es posible escindirla «en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan», porque la decisión que debe adoptarse necesariamente los comprende y obliga a todos ellos. Sin

la presencia en el juicio de los sujetos vinculados a esa relación, entonces, no resulta procedente efectuar un pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión litigiosa, dado que ésta debe dirimirse de manera uniforme para esos litisconsortes.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Corte, se trata de un «supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio» que surge cuando el vínculo o nexo de derecho sustancial sobre el cual debe recaer la resolución jurisdiccional está integrado «por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos» que «se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la Intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos» (G.J. TCXXXIV, p. 170 y CLXXX, p. 381).

En sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018, la misma Corporación mencionada, enseñó:

«Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva;»

El tratadista ya citado, Hernán Fabio López Blanco, citando a versados foráneos, enseña que "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles".

De esta forma, fuerza resaltar que por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, la figura procesal del litisconsorcio necesario, se fundamenta en el artículo 61 del C.G.P., y que, como quedó atrás dicho, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico; es por ello, que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Ahora, hay ocasiones en que la propia ley determina las relaciones jurídicas que implican la posibilidad de integrar el litisconsorcio necesario, como ocurre en el proceso divisorio en el cual la demanda deberá estar encaminada contra los restantes comuneros; ante falta de pronunciamiento expreso del legislativo sobre el particular, corresponde al intérprete determinar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir, impone la intervención obligatoria de más de una persona.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento contenido en sentencia SL16855-2015 con radicación 43654 del 11 de noviembre de 2015, indicó sobre el tema del que se viene hablando:

“En sentencia del CSJ SL, del 2 de nov. de 1994, rad.6810, esta Corte dijo: “EL LITISCONSORCIO NECESARIO: “Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, “... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ...”

“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

“Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea “... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos

activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...)"

En el presente asunto se evidencia que la demandada ENDOSALUD DE OCCIDENTE solicitó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E., al considerar que con el mismo se presentó una relación jurídica inescindible frente a las pretensiones esbozadas en el escrito primigenio; solicitud que fue atendida por el despacho instructor, mismo que al analizar el contenido de la relación jurídica a debatir, concluyó sobre la intervención obligatoria de la E.S.E. citada.

En este estadio de la providencia, corresponde mencionar que, contrario a lo ocurrido en otros procesos que se han adelantado contra la empresa ENDOSALUD DE OCCIDENTE, en el presente caso, el tema de la integración del litisconsorcio necesario con el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO ESE, quedó zanjado en primera instancia, en tanto el Juzgado se pronunció admitiendo la integración del litisconsorcio necesario, tal como se puede constatar de un vistazo al expediente, decisión frente a la cual se obtuvo contestación a la demanda de parte de la mencionada E.S.E.

Memora el Tribunal, que cuando se vinculó a ENDOSALUD al proceso, se le llamó como empleador de las actoras y en tal calidad compareció; de otro lado, ni la parte demandante en la demanda ni ENDOSALUD S.A., en la solicitud de vinculación del hospital lo convidó como empleador, pues si bien refirió que dicha entidad de salud no les permitió asumir el rol de empleadores, no es menos verdad que se le pide su comparecencia por ser el causante del incumplimiento de pagos a los trabajadores de

ENDOSALUD, por lo que se concluye que el llamado corresponde a la calidad de beneficiario de los servicios, a tenor de lo prevenido en el artículo 34 del C. S. del T; de forma tal, que ese aspecto no fue objeto de debate en el juicio, como para que el juzgado, en uso de la facultad extra petita, tomara una decisión al respecto; no resultando viable que se aborde la discusión en sede de segunda instancia, se itera, porque no fue puesto en común en la oportunidad procesal idónea.

Así, como lo argumentó el funcionario instructor, la solidaridad opera en el presente asunto, pues siendo beneficiado con los servicios de enfermería y medicina que ofrecían los empleados de ENDOSALUD, el HOSPITAL no era ajeno en su objeto social a dichas labores que correspondían al área de salud, por lo que ante el incumplimiento del contratista, la responsabilidad que le cabe frente a las obligaciones insolutas, es solidaria.

Despachado lo anterior, debe indicarse que las condenas impuestas fueron por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST, mismas que deben ser confirmadas en esta Sede Judicial, bajo similares argumentos que los argüidos por el a quo en su decisión, pues sobre este tópico, las reglas jurisprudenciales vigentes dictan que no se puede imponer dicha penalidad de manera automática, pues en cada caso debe el juzgador reparar en la buena o mala fe en que pudo incurrir el empleador.

Para obviar la condena impuesta en la primera instancia y buscar así su absolución, del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, *recurrió al contrato civil celebrado con ENDOSALUD* -contrato número 001 del 2014-, el que en su cláusula octava refiere a la inexistencia de vínculo laboral alguno con las demandantes.

Sobre el punto, debe recordarse que la responsabilidad sobre la condena que se atribuye a la casa de salud en mientes, no deriva de la condición de empleador del HOSPITAL, pues como quedó ya dicho, su responsabilidad es en virtud a la solidaridad que emerge de haberse beneficiado con los servicios de los trabajadores, de manera directa, mismos que ejecutaban labores que no eran ajenas a su objeto social como E.S.E.

En este orden de ideas, la cláusula mencionada como fundamentación para revocar la responsabilidad, no puede ser considerada, debiendo aclarar la Sala que la condena por sanción moratoria del artículo 65 del estatuto sustantivo laboral, debe sostenerse, dado que no se vislumbran razones de peso como para concluir que la ex empleadora dejó de realizar el pago de las prestaciones sociales a la parte actora en oportunidad, por causas o razones de peso que descarten la mala fe; en tanto que como obligada principal en su condición de empleadora - ENDOSALUD-, no podía supeditar el pago de los derechos correspondientes, a los recursos que por prestación de servicios le podía trasladar el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, no pudiendo tampoco trasladar sus riesgos o contingencias económicas a los trabajadores, dado que como lo pregonan el artículo 28 del C.S.T., *“El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su patrono, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas”*; más aún cuando determinó finiquitar el contrato de trabajo que la unía a las accionantes, invocando una causal a todas luces improcedente por su ilegalidad, como lo muestra el clausulado que se citó en el recurso de alzada.

Confirmándose entonces las condenas impuestas, como corresponde, a cargo de ENDOSALUD y de el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, de manera solidaria, se ocupará la Sala de la responsabilidad del llamado en garantía, empresa que recurrió la decisión del a quo, quien le impuso condena por la totalidad

de las obligaciones a cargo de las dos empresas atrás mencionadas.

Sobre el punto, procede indicar, como lo hace la ASESURADORA en sus alegatos ante esta Sede Judicial, que el expediente da cuenta del contrato de seguro rotulado como “Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 660-47- 994000005765”, con vigencia entre el 2 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017, amparando el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones originadas en la ejecución del contrato 001 del 2 de enero de 2014, suscrito entre ENDOSALUD y HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, observándose que la parte tomadora es la empresa ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A y la empresa asegurada y única beneficiaria es el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO.

Así, habiéndose generado la moratoria por la cual se condenó, a partir de la terminación de los contratos de trabajo de cada una de las demandantes, esto es, a partir del 30 de mayo de 2014, el seguro se encontraba vigente y amparando contingencias que se generaron en cumplimiento del citado acuerdo civil entre ENDOSALUD y HOSPITAL RAUL OREJUELA, por lo que llamada en garantía debe responder ante la tomadora por la condena que se le ha impuesto, solo hasta el monto o límite máximo de cobertura asegurado y en lo que respecta a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST a la que se aludió en la sentencia objeto de apelación.

En estos términos se modificará el numeral noveno de la parte resolutive de la sentencia apelada, frente a la responsabilidad del llamado en garantía.

Las costas en esta Sede estarán a cargo del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO por ser apelante y vencido y a favor de la demandante. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$300.000,00. Sin costas en esta instancia frente al llamado en garantía por la prosperidad parcial del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la parte resolutive de la sentencia No. 25 del 09 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira,

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral noveno de la parte resolutive del fallo apelado, el cual quedará así frente a la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia:

“NOVENO: CONDENAR a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a pagar la condena que se ha impuesto a ENDOSALUD DE OCCIDENTE, por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST a favor de cada una de las demandantes en este asunto; dicha obligación se limita al monto o límite máximo de cobertura asegurado de conformidad con la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 660-47- 994000005765”, con vigencia entre el 2 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017”.

TERCERO: COSTAS en esta Sede a cargo del HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO por ser apelante y vencido y a favor de cada una de las demandantes. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$300.000,00 para cada actora. Sin costas en esta instancia frente al llamado en garantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33e2477c9d11ad60bc972856764709fbe6c5dd77e9844c403462094e238a56f**

Documento generado en 23/02/2023 02:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Depósitos Judiciales

30/03/2023 03:16:23 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	765202032002
Nombre del Juzgado	002 LABORAL CIRCUITO PALMIRA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO CONDENA
Numero de Proceso	76520310500220140045101
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 31136519
Razón Social / Nombres Demandante	MARA MELBA
Apellidos Demandante	CORREA GIRALDO Y OTRAS
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8605246546
Razón Social / Nombres Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE
Apellidos Demandado	COLOMBIA EC
Valor de la Operación	\$29,414,197.00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$29.422.783,00
No. Trazabilidad (CUS)	1997148144
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Recibo No. 9151940, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823RLO07G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.
Nit.: 900248093-5
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 751370-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 23 de octubre de 2008
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 09 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AV 5 # 17 NORTE - 31
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: endosaludservicioalcliente@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3860233
Teléfono comercial 2: 3860233
Teléfono comercial 3: 3187164920

Dirección para notificación judicial: AV 5 # 17 NORTE - 31
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: endosaludservicioalcliente@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3860233
Teléfono para notificación 2: 3860233
Teléfono para notificación 3: 3187164920

La persona jurídica ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 9151940, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823RLO07G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2955 del 07 de octubre de 2008 Notaria Doce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2008 con el No. 12063 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada ENDOSALUD DE OCCIDENTE LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2316 del 30 de agosto de 2011 Notaria Doce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de septiembre de 2011 con el No. 10756 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el nombre de ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A. .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 30 de agosto del año 2031

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como Objeto Social:

La prestación u operación de servicios asistenciales de salud y los conexos complementarios, como agente privado en la modalidad de operador externo, consistente en la venta y/o prestación de servicios de salud intramural o extramural con grupos de práctica profesional y especializada en todas las áreas de la salud, organizados en procesos o subprocesos, entendiéndose como un proceso o subproceso en materia de salud todos aquellos actos relacionados con la prestación de servicios de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, de acuerdo con los parámetros establecidos para tal efecto en los artículos 58 y 59 de la ley 1438 de 2011 y en concordancia con las demás normas que hacia el futuro adicionen; complementen, sustituyan o modifiquen la anterior ley o direcciones en forma general y/o especial el sector de la salud pública. 2) la prestación de servicios médicos domiciliarios y demás actividades afines y complementarias del mismo. 3. La prestación de servicios de salud ocupacional, la realización de exámenes médicos ocupacionales de ingreso, de control y de retiro, exámenes complementarios (auditivo, respiratorio, visual, osteomuscular, radiológico, psicológico, y de laboratorio clínico). La elaboración de programas de salud ocupacional. Asesorías en salud ocupacional para entidades públicas y privadas, programas de capacitación empresarias en las modalidades de medicina preventiva, medicina del trabajo e higiene y seguridad industrial, evaluaciones ambientales en ruido, iluminación temperaturas, material particulado, gases y vapores, diseño de programas de vigilancia epidemiológica, programas de vacunación empresarial, psicología organización. Diseño y estudio de puesto de trabajo, elaboración de profesiogramas y perfiles ocupacionales, importación, exportación y venta de materia prima, elementos y equipos médicos, de

Recibo No. 9151940, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823RLO07G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

seguridad industrial, elementos de protección personal, partes relacionadas con aparatos de medición ocupacional y en general todas las actividades que generen utilidades en la práctica de servicios de salud ocupacional . 4) la prestación de servicios de consultoría y asesoría, en el diagnóstico, elaboración e implementación de proyectos de salud en procesos del sector tales como; fomento de la salud, promoción de la salud, prevención de la enfermedad, autoridad sanitaria, prestación de servicios de salud, aseguramiento, enfermedades de alto costo, entre otros. 5) la prestación de servicios de consultoría y asesoría, de capacitación, formación y entrenamiento en procesos del sector salud tales como; fomento de la salud, promoción de la salud, prevención de la enfermedad salud pública, autoridad sanitaria, prestación de servicios de salud, aseguramiento, enfermedad de alto costo, entre otros. 6) la prestación de servicios asistenciales de salud y conexas complementarias en la modalidad de atención integral en salud referente a la prevención y tratamiento en los siguientes programas: programa de protección renal, programa de riesgo cardiovascular, programa de enfermedad pulmonar obstructiva (epoc), programa de salud mental, utilizando tecnología de punta de forma intramural, extramural y telemedicina. 7) en desarrollo de su objeto, podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social tanto en Colombia como el exterior y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como: A) contratar con terceros del sector, público o privado bajo la modalidad de prestación de servicios de salud como operador externo, la realización de procesos totales, parciales o subprocesos de salud, mediante licitación pública, licitación privada, concesión , asociación, invitación, contratación directa, cesión de contratos oferta mercantil y en general celebrar todo acto lícito civil o comercial equivalente en el campo de la prestación de servicios de salud. B) celebrar toda clase de operaciones con establecimientos de créditos y compañías aseguradoras o fiduciarias. C) adquirir, enajenar, usufructuar, gravar, limitar, administrar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles. D) importar, exportar o distribuir productos propios de su objeto social o que tengan relación directa con el mismo o sean necesarios para el desarrollo y fortalecimiento de su actividad socioeconómica. E) hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a las empresas de las cuales sea socia o accionista, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas; fusionarse con tales empresas o absorberlas. F) constituir compañías filiales o subsidiarias para el establecimiento de la actividad comprendida en su objeto social, transformarse o escindirse según su conveniencia. G) importar o adquirir en los mercados nacionales o extranjeros, maquinaria, equipos, dotaciones, instrumental, elementos, materiales, insumos y tecnología para el óptimo funcionamiento de los establecimientos de comercio que tenga la sociedad, a cualquier título a para vender los mismos en el mercado nacional o internacional. H) crear, girar, aceptar, endosar y circular toda clase de títulos valores y documentos de crédito civil o mercantil y de garantías reales, personales y cambiarias, que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de su objeto social, conforme a la ley. I) celebrar contratos de cuentas en participación, sea como participante gestora o como participe inactiva o celebrar convenios o alianzas estratégicas con otras empresas para desarrollar proyectos, procesos o subprocesos comunes o constituir consorcios o uniones temporales para contratar con el sector público o privado dentro de los parámetros legalmente establecidos para el sector de la salud. J) adquirir patentes, nombres comerciales, obtener el registro de marcas y demás derechos de propiedad industrial, adquirir u otorgar concesiones para su explotación, celebrar contratos de franquicia en todas sus modalidades y celebrar contratos de

Recibo No. 9151940, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823RLO07G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

representación o agencia con compañías nacionales o extranjeras en el campo de la salud. K) transigir, desistir y conciliar y someter a decisiones arbitrales, las cuestiones en que tenga interés frente a terceros. L) nombrar apoderados, mandatarios y representantes especiales o generales, judiciales o extrajudiciales. M) diseñar, implementar, contratar y operar redes integradas de prestadores de servicios de salud de acuerdo con la normatividad legal vigente. N) diseñar, implementar, contratar y operar asociaciones público privadas (app) en el sector salud, para el territorio colombiano de acuerdo con la normatividad legal vigente. P) emprender las demás actividades directamente relacionadas con el objeto social y realizar los actos que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$1,500,000,000
No. de acciones:	150,000
Valor nominal:	\$10,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$1,500,000,000
No. de acciones:	150,000
Valor nominal:	\$10,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$1,200,000,000
No. de acciones:	120,000
Valor nominal:	\$10,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente: la administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales, estarán a cargo de un gerente.

Suplente: el gerente de la compañía, tendrá un (1) suplente, nombrado por la junta directiva en la misma forma que el gerente, quien lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales o absolutas, con idénticos poderes.

Entiéndase por falta absoluta del gerente, su muerte o renuncia y, en tales casos, el suplente actuará por el resto del periodo en curso, salvo que se produzca antes, un nuevo nombramiento en propiedad.

Representación y poderes: el gerente es el representante de la sociedad y a él corresponde exclusivamente el uso de la denominación social. En ejercicio de sus

Recibo No. 9151940, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823RLO07G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

funciones el gerente deberá realizar todos los actos convenientes o necesarios para el logro de los objetivos sociales, sin limitación o cuantía alguna y en especial, aquellos actos enumerados en el artículo sexto de este estatuto. Podrá igualmente, por sí mismo o por medio de mandatarios especiales intervenir en toda clase de actuaciones y procesos judiciales, administrativos, gubernativos o de policía, sea que la sociedad concorra como demandante o como parte incidental y siempre que se haga necesario defender sus derechos o hacerlos reconocer.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del gerente, a más de las señaladas en el articulo anterior, las siguientes: 1) ejecutar las resoluciones y decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. 2) ejecutar la politica administrativa, económica y financiera de la sociedad que haya trazado la junta directiva y comprometer a la sociedad en todos aquellos actos o contratos inherentes al objeto social, sin limitación alguna. 3)...., 4) constituir mandatarios judiciales o extrajudiciales, para que representen a la sociedad en las actuaciones que se hagan necesarias. 5)...., 6)...., 7)...., 8)...., 9) mantener a la junta directiva al corriente de los negocios y operaciones que ejecute o haga ejecutar e informarla permanentemente de la marcha de la empresa social. 10)...., 11)...., 12)...., 13)...., 14)...., 15)...., 16) cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. 17)...., 18) realizar libremente todos los actos o contratos inherentes al objeto social sin limitación de cuantía alguna. 19) las demás que le señalen la junta directiva y este estatuto y aquellas que por la naturaleza de su cargo le correspondan.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 015 del 31 de enero de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2019 con el No. 3420 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	ANGELICA MARIA GARCIA CARACAS	C.C.31655850
-GERENTE		
GERENTE SUPLENTE	GERARDO JOSE GARCIA CARACAS	C.C.1144051765

Recibo No. 9151940, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823RLO07G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

NOMBRE

GERARDO JOSE GARCIA CARACAS
NORAYDA FRANCO PUENTE
LUZ STELLA LOZANO CRUZ

IDENTIFICACIÓN

C.C.1144051765
C.C.31465706
C.C.66714495

SUPLENTE

NOMBRE

GLADIS MARIA NUÑEZ CAMACHO
LUIS GUILLERMO SANCHEZ
GIRALDO
KEVYN ALEXIS VIVEROS
ALVAREZ

IDENTIFICACIÓN

C.C.34527355
C.C.14979442

C.C.1151943587

Por Acta No. 013 del 13 de julio de 2015, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2015 con el No. 19052 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

NORAYDA FRANCO PUENTE
LUZ STELLA LOZANO CRUZ

IDENTIFICACIÓN

C.C.31465706
C.C.66714495

SUPLENTE

NOMBRE

GLADIS MARIA NUÑEZ CAMACHO
LUIS GUILLERMO SANCHEZ
GIRALDO
KEVYN ALEXIS VIVEROS
ALVAREZ

IDENTIFICACIÓN

C.C.34527355
C.C.14979442

C.C.1151943587

Por Acta No. 029 del 01 de febrero de 2023, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2023 con el No. 4552 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

GERARDO JOSE GARCIA CARACAS

IDENTIFICACIÓN

C.C.1144051765

Recibo No. 9151940, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823RLO07G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 013 del 13 de julio de 2015, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2015 con el No. 19053 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	NESTOR FABIO BALANTA GONZALEZ	C.C.3226725 T.P.17935-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	LUZ DARY VIVEROS PERLAZA	C.C.34510198 T.P.111360-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 3715 del 22/12/2009 de Notaria Doce de Cali	2262 de 26/02/2010 Libro IX
E.P. 2316 del 30/08/2011 de Notaria Doce de Cali	10756 de 02/09/2011 Libro IX
E.P. 2168 del 15/08/2012 de Notaria Quinta de Cali	9968 de 21/08/2012 Libro IX
E.P. 2169 del 15/08/2012 de Notaria Quinta de Cali	10554 de 03/09/2012 Libro IX
E.P. 3142 del 21/11/2014 de Notaria Quinta de Cali	16184 de 03/12/2014 Libro IX
E.P. 1157 del 26/04/2018 de Notaria Quinta de Cali	10157 de 05/06/2018 Libro IX
E.P. 3079 del 14/12/2021 de Notaria Septima de Cali	22458 de 24/12/2021 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 9151940, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823RLO07G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8621
Actividad secundaria Código CIIU: 8610
Otras actividades Código CIIU: 8699
Otras actividades Código CIIU: 8692

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A.-SEDE SUR
Matrícula No.:	1179771-2
Fecha de matrícula:	01 de marzo de 2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CR 43 5 B 83
Municipio:	Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$599,265,406

Recibo No. 9151940, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823RLO07G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:8699

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

INSCRIPCION RIT

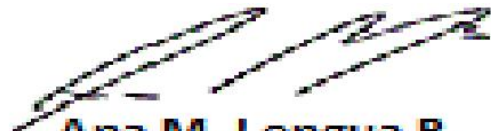
Los datos del empresario y/o establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Información Tributaria (RIT).

Recibo No. 9151940, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823RLO07G

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA
Nit: 860524654 6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00734662
Fecha de matrícula: 19 de septiembre de 1996
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 10 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 100 No. 9 A -45 P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono comercial 1: 6464330
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cl 100 No. 9 A -45 P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono para notificación 1: 6464330
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá (7).

REFORMAS ESPECIALES

Mediante Resolución No. 2439 del 28 de diciembre de 1984, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas otorgo la personería jurídica a la sociedad de la referencia cuya naturaleza jurídica es: Institución Auxiliar del Cooperativismo, de carácter nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada.

Por E.P. No. 3296 Notaría 41 de Santa Fe de Bogotá del 16 de noviembre de 1.993, inscrita el 22 de noviembre de 1.993 bajo el No. 428.026 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SEGUROS UCONAL LIMITADA por el de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA.

Por Escritura Pública No. 1779 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de julio de 2013, inscrita el 31 de julio de 2013 bajo el número 01753454 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA., por el de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2289 del 25 de junio de 2018, inscrito el 9 de julio de 2018 bajo el No. 00169529 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, comunicó en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 41001-3103-001-2018-00127-00 de: Sara Sogamoso Sánchez, Beatriz Helena Beltrán Sogamoso, Maira Fernanda Beltrán Sigamoso, Karen Fiorella Beltrán Sogamoso, María del Rosario Sánchez Preciado y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3254/2017-00174-00 del 27 de julio de 2017, inscrito el 16 de julio de 2018 bajo el No. 00169689 del libro VIII, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó en el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de: Jaime Enri Neira Rubiano, Doris Esperanza Hernández y Lucila Rubiano de Neira. Contra: Hernando Valvuenza Acelas, TRANSPORTES BARCENAS LTDA, representada legalmente por Blanca Nelly Leal de Bárcenas, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por Carlos Eduardo Valencia Cardona. Se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01997 del 13 de septiembre de 2018, inscrito el 19 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171271 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería, comunicó en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 230013103003-2018-00201-00 de: Wendy Carolina Gómez Castrillón, Eder Alfonso Gómez Castrillón, Verónica Andrea Gómez Castrillón, Víctor Augusto Jaramillo Fuentes, contra: Walberto Claver Ibarra, Dora Eugenia Gómez Ospina y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0621-19 del 28 de junio de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179129 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00154-00 de: Jorge Luis Contreras Hernández identificado con C.C. No. 1.003.140.683 contra Santiago Rodolfo Sánchez Chávez identificado con C.C. 71.945.820, Maryori Betancour Legarda identificada con C.C. No. 39.413.798 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT No. 860.524.656-6, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 00059 del 16 de enero de 2020, inscrito el 31 de Enero de 2020 bajo el No. 00182880 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, comunicó en el proceso verbal No. 11001400302320190035800 de: Eladio Valero Patiño CC.7704667, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 219 del 25 de enero de 2019, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76 520 3103 005 2018 00154 00 de: Nelson Garrido Moreno CC.1.114.451.919, Emily Saray

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Garrido Mican r NUIP. 1.112.404.005, Lina Vanesa Garrido Moreno CC. 1.114.454.068, Nidia Moreno Guevara CC. 29.539.604, Alba Regina Guevara CC. 29.537.239, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, José Alberto Millan Hernández CC. 1.113.619.728, Amparo Patiño Torres CC. 34.596.938, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183853 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 4202 del 19 de noviembre de 2019, el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil contractual No. 2019-00801-00 de Catalina Duque Grajales Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Abril de 2021 bajo el No. 00188563 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 61 del 23 de marzo de 2021, el Juzgado 03 Civil del Circuito Oral de Cartagena (Bolívar), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-003-2018-00077-00 de Angela Valencia Martinez y Otros, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y Otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Abril de 2021 bajo el No. 00188803 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0332 del 14 de mayo de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Cordoba), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativa verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual No. 234173103001 2021-00057, de Luz Estella Jirado Montes CC.50.9140410 , Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189872 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 376 del 28 de mayo de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Cordoba), inscrito el 2 de Junio de 2021 con el No. 00190052 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23417310300.1202100117 de Wilfrido Rodriguez Suarez CC.72128610, Luz Stella Jirado Montes CC. 50914410, Monica Marcela Jirado Montes CC. 50901806, Contra: Liliana Katrina Rios Suarez CC.50910021, COOMULTISERVICAR LTDA, ASEGURADORA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Mediante Oficio No. 536 del 01 de julio de 2021, el Juzgado 06 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 13 de Julio de 2021 con el No. 00190480 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 68001 31 03 006 2019 00342 00 de Mary Luz Jurado Vargas CC. 63.396.723 quien actúa en nombre propio y en calidad de representante de su menor hijo Sergio Andres Carvajal Jurado y Miguel Ángel Carvajal Jurado CC. 1001343307, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y Rafael Castro León CC. 5.625.095.

Mediante Oficio No. 167 del 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 12 de Octubre de 2021 con el No. 00192133 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso cobro de dineros por servicios prestados No. 05001 40 03 020 2021 0288 00 de CLINICA DE FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA SA, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA.

Mediante Oficio No. 06 del 20 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 23 de Febrero de 2022 con el No. 00195706 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 76-109-31-03-001-2021-00101-00 de Yury Daniela Mosquera Salcedo C.C. 1193455844, contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y otro.

Mediante Oficio No. 07 del 20 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 28 de Febrero de 2022 con el No. 00195777 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 76-109-31-03-001-2021-0009400 de Yolima Sánchez Solís y Otra C.C. 38.473.498, contra: S.B.S. SEGUROS DE COLOMBIA y Otra.

Mediante Oficio No. 47 del 22 de febrero de 2022, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 2 de Marzo de 2022 con el No. 00195824 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76109-3103-002-2021-00059-00 (208-12) de Maira Luz Riascos Rosero

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

C.C. 1111753237, Frank Rodríguez Castillo C.C. 14477857, Genis Rodríguez Riascos T.I. 1115462694, Alix Del Mar Rodríguez Riascos T.I. 1150936409, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860037707-9, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860524654-6.

Mediante Oficio No. 0862 del 4 de julio de 2022 el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 15 de Julio de 2022 con el No. 00198418 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 110013103012 2022-00253 de Emirís Salazar Rodríguez CC. 60.362.009, Josue Chía Ruiz CC. 13.483.931, Eduyn Donato Chía Salazar, CC. 1.093.793.870, Olmer Josue Chía Salazar, CC. 1.093767.682 y Yeny Solandy Ruvian Celis, CC. 1.093.782.533, quien actúa en causa propia y como representante del menor Holmer Daniel Montano Ruvian contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6 y Mario German Millan Arias CC. 94.357.282.

Mediante Oficio No. 229 del 13 de julio de 2022, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 19 de Julio de 2022 con el No. 00198500 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 76001310300920220011900 de Jhon Fernando Cardozo Novoa C.C. 94.399.127, Maria del Socorro Velez Velez C.C. 31.920.228, Adriana Maria Montoya Velez C.C. 31.710.461, Carolina Cardozo Moncaleano C.C. 1.130.626.915 y Yuly Cardozo Moncaleano C.C. 1.130.669.280, contra Carlos Alberto Moreno Martinez C.C. 14.985.770 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6.

Mediante Oficio No. 0988 del 25 de julio de 2022, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 30 de Agosto de 2022 con el No. 00199309 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 110013103036 2022 00 107 00 de Cesar Gustavo Pinzon Hernandez C.C. 79.498.404 , Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6.

Mediante Oficio No. 0794-22 del 01 septiembre de 2022, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 20 de Septiembre de 2022 con el No. 00200174 del libro VIII, ordenó la inscripción de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 11001310302720220007000 de Vilma Teresa Paredes Santiago C.E. 440228, Eduardo Alberto Padron Paredes C.E.38037, Josvil Daniel Padron Paredes C.E.408447, José Manuel Padron Paredes C.E. 381504, contra ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6

Mediante Auto del 04 de marzo de 2021 el Juzgado Civil Del Circuito de Lórica (Córdoba), inscrito el 27 de Septiembre de 2022 con el No. 00200327 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23.417.31.03.001.2021.00046.00 de Wilfrido Rodriguez Suarez C.C. 72.128.610 y Monica Marcela Jirado Montes, contra Liliana Catrina Rios Suarez C.C. 50.910.021, COOMULTISERVICAR LTDA NIT. 806.007.506-0, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860524654-6.

Mediante Oficio No. 064 del 17 de enero de 2023, el Juzgado 2 Civil Municipal de Oralidad de Bello (Antioquia), inscrito el 27 de Enero de 2023 con el No. 00202815 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2023-00026 de Cindy Madeleine Rojas Morales C.C. 1.020.421.901, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIARATIVA NIT. 860.524.654-6.

Mediante Oficio No. 025 del 27 de enero de 2023, preferido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 16 de Febrero de 2023 con el No. 00203305 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23001310300320220014600 de Luis Alfonso Jaramillo Vargas C.C. 1.017.136.909 (víctima directa), María Fabiola Vargas De Cardona, C.C. 32.550.146 (madre de la víctima directa), Luz Estella Vargas C.C. 39.179.900 (hermana de la víctima) Carlos Adolfo Cardona Vargas, C.C. 78.700.278 (hermano de la víctima), Fernando Alberto Cardona Vargas, C.C. 71.744.071 (hermano de la víctima), Sergio Andrés Cardona Vargas C.C. 71.762.650 (hermano de la víctima), contra Néstor Andrés Reiva Hernández, C.C. 9.498.967. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, NIT. 860.524.654-6.

Mediante Oficio No. 715 del 07 de febrero de 2023, el Juzgado 4 Civil

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipal de Palmira (Valle del Cauca), inscrito el 17 de Febrero de 2023 con el No. 00203363 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 765204003004-2022-00344-00 de Gabriel Mejía Borja C.C. 14.701.186, contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 891.301.667-7, Funio Leonardo Soto Rubiano C.C. 94.326.150.

Mediante Auto No. 899 del 05 de julio de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de los Patios (Norte de Santander), inscrito el 21 de Julio de 2023 con el No. 00207872 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual s.s. No. 54-405-31-03-001-2023-00127-00 de Yesid Andrés Castillo Arias C.C. 1.090.434.120, Tomás Catillo Navas C.C. 19.400.672, Magola Arias González C.C. 60.338.836, Ronald Joel Castillo Arias C.C. 1.093.768.383, Eva Katalina Castillo Arias C.C. 1.090.511.930 y Cruz Delina González De Arias C.C. 27.557.238, contra Humberto García C.C. 13.442.236, Gustavo García C.C. 13.173.499, Rosalba Álvarez García C.C. 51.862.632, EMPRESA CORTA DISTANCIA S.A. NIT. 890.500.388-7 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto de solidaria será proporcionar a sus asociados, a las entidades pertenecientes al sector de la economía solidaria y a la comunidad en general, servicios de seguros en diferentes modalidades, para contribuir a elevar el nivel económico, social y cultural de la persona humana mediante la aplicación y practica de los principios y valores universales de la cooperación. En desarrollo de su objeto, solidaria buscara contribuir a la satisfacción de las necesidades económicas, sociales, culturales y ambientales de las personas vinculadas a sus entidades asociadas, basándose en el esfuerzo propio y la ayuda solidaria, a través de una empresa autogestionada y de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

propiedad común, que produzca bienes y servicios de manera eficiente; especialmente, servicios de seguros con énfasis en el ramo exequial, y los demás que se requieran para sus asociados, los integrantes del sector de la economía solidaria los asociados a estos y la comunidad en general. Así mismo, podrá utilizar las modalidades de intermediación de seguros autorizados por la ley. También será objetivo de la institución, colaborar con la integración del subsector de ahorro y crédito y el cooperativismo en general. Con tal propósito encauzara sus servicios y recursos humanos y financieros hacia el sector cooperativo y el solidario, en general. Actividades: Para el cumplimiento de sus objetivos, solidaria, podrá realizar todas aquellas actividades y operaciones concordantes con su objeto social; entre otras, las siguientes: 1) Celebrar y ejecutar contratos de seguros, en las modalidades y los ramos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia según las disposiciones legales vigentes. 2) Invertir el patrimonio, los fondos de conformidad con las disposiciones legales vigentes, atendiendo en todo caso a la seguridad, rentabilidad y liquidez necesarias; 3) Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 4) Promover la integración y proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para contribuir al fortalecimiento del sector, así como participar en entidades que conforman el sector cooperativo y demás entidades sin ánimo de lucro, con el fin de desarrollar su objeto social. 5) Promover la creación con o sin su participación en la estructura del capital social de empresas afines y complementarias o auxiliares de su actividad aseguradora. 6) Atender la formación y capacitación de los asociados, directivos y trabajadores de solidaria, y los de sus entidades asociadas, en los principios, normas y procedimientos del cooperativismo y la economía solidaria. 7) Celebrar todo tipo de convenios, contratos, operaciones y negocios jurídicos, así como los demás convenios nacionales e internacionales que se relacionen directamente con el desarrollo de su objeto. 8) Actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo, en forma como lo establezca la ley. 9) Celebrar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos, así como los demás convenios nacionales e internacionales que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y servicios; tales como la compra de bienes muebles e inmuebles, otorgar o aceptar hipotecas, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera títulos valores o efectos de comercio o aceptar en pago. 10) En general,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

desarrollar todas las actividades que contribuyan al bienestar y mejoramiento económico, social, cultural y ambiental de los asociados y las personas vinculadas a los mismos, en armonía con el interés general de la comunidad y los objetivos de la entidad, siempre que estén autorizados por las disposiciones legales vigentes. Parágrafo. La entidad prestara preferentemente sus servicios a los asociados. Sin embargo, por razones de interés social o bienestar colectivo, podrá extender los servicios al público no afiliado, en razón del interés social o del bienestar colectivo.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 50.000.000,00 dividido en 0,00 cuotas con valor nominal de \$ 0,00 cada una, distribuido así :

Totales

No. de cuotas: 0,00

valor: \$50.000.000,00

Mediante Oficio No. 027 del 24 de enero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 76-834-31-03-003-2019-00086-00 de: Abraham Serna Hoyos y Gloria Estela Soto Chacon, Contra: Arturo Martin Álzate Tobar, SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES SA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183200 del libro VIII.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DE DIRECTORES**

Por Acta No. 055 del 23 de marzo de 2023, de Asamblea General de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de junio de 2023 con el No. 02983116 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gerardo Mora Navas	C.C. No. 11251925
Segundo Renglon Rodriguez	Hugo Hernando Escobar	C.C. No. 14221979
Tercer Renglon Galvis	Miguel Ernesto Arce	C.C. No. 13847407
Cuarto Renglon	Fabio Becerra Martinez	C.C. No. 19392676
Quinto Renglon Rondon	Jose Joaquin Gomez	C.C. No. 17189401

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon Plaza	Gloria Carmenza Vargas	C.C. No. 26574528
Segundo Renglon Puerta Montero	Clara Ester Rosa	C.C. No. 45488638
Tercer Renglon Bahamon	Alba Rocio Pinzon	C.C. No. 51831525
Cuarto Renglon Alarcon	Bertha Marina Leal	C.C. No. 60338472
Quinto Renglon	Norbey Cardona Montoya	C.C. No. 94393508

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 055 del 23 de marzo de 2023, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2023 con el No. 02986350 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal KPMG S.A.S. N.I.T. No. 860000846 4
Persona
Juridica

Por Documento Privado del 9 de junio de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2023 con el No. 02986351 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Monica Adriana	C.C. No. 52221424 T.P.
Principal	Gonzalez Camacho	No. 58642-T

Por Documento Privado del 28 de agosto de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2023 con el No. 03011591 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Sebastian Benitez	C.C. No. 1101686975 T.P.
Suplente	Cordero	No. 177039-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 972 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 29 de abril de 2009, inscrita el 30 de abril de 2009 bajo el No. 15581 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardonas mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, de nacionalidad Colombiano, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.240.545 expedida en Bogotá, en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, persona jurídica domiciliada en la ciudad de Bogotá: Por medio del presente instrumento público confiere poder general amplio y suficiente a la doctora Ana Deisy Calvo Niño, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, de nacionalidad Colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.702.180 de Bogotá, para que, en desarrollo del contrato laboral existente, dada su calidad de gerente nacional de siniestros de personas, generales y patrimoniales, y en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la aseguradora bajo el ramo de personas, generales y patrimoniales. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1.266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1585 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., el 02 de julio de 2009., inscrita el 03 de julio de 2009 bajo el No. 16272 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 1.9 240 545 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rafael Acosta Chacón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.230.843 de Suba y portador de la tarjeta profesional de abogado número 61.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de apoderado general y en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos o tacharlos de falsos. 3) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil, la Ley 640 de 2001 y el Artículo 108 de la Ley 906 de 2004 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de cualquier naturaleza a las que sea citada la compañía. Segundo: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA. En los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 2094 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2010, inscrita el 31 de agosto de 2010 bajo el No. 00018403 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 de Bogotá en su

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Carlos Eduardo Gálvez Acosta mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.610.408 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 125.758 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, y en nombre y representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA U COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas o conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativas. Segundo: La vigencia del poder será por el término de curación del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1939 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 25 de julio de 2011, inscrita el 04 de agosto de 2011 bajo el No. 00020243 del libro V, compareció Alberto Ruiz Clavijo cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Tulio Heran Grimaldo León, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.684.206 de Bogotá y portador de la tarjeta profesión de abogado número 107.555 del Consejo Superior de la Judicatura para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos. A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

absolver, interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. C) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA; con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa; interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266), del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 30 de mayo de 2012, inscrita el 6 de junio de 2012 bajo el No. 00022701 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal, de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luis Esteban Martínez Páez, identificado con cédula ciudadanía No. 79.598.727 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. c) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique cualquier providencia judicial o administrativa, interponga recursos de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento: Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266), del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1869 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de agosto de 2013, inscrita el 4 de septiembre de 2013, bajo el No. 00026188 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la entidad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a Deisy Paola Chávez García, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.897.982 de Bogotá D.C., para que en el desarrollo del contrato laboral existente con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme objeciones inherentes al contrato; póliza no contratada, cobertura no contratada, deducible que absorbe la pérdida, responsabilidad no evidente en responsabilidad civil extracontractual, daños de cuantías hasta diez millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000), responsabilidad no evidente en responsabilidad civil extracontractual y lesiones a una víctima sin secuelas. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1870 de la Notaría 43 de Bogotá del 1 de agosto de 2013, inscrita el 4 de septiembre de 2013, bajo el No. 00026189 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la entidad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio suficiente a William Oswaldo Montenegro Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.753.221 de Bogotá D.C., para que en el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

desarrollo del contrato laboral existente con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos:
A) Firma de objeciones: Para que firme objeciones de carácter técnico preexistencias en daños, daños que no correspondan siniestro, agravación del daño, daños por temas inherentes a garantía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferida mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1442 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 28 de abril de 2015, inscrita el 4 de mayo de 2015 bajo el No. 00030912 del libro V, compareció con Minuta enviada por email, Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiere poder general amplio y suficiente a Oscar Giovanni Rojas Medina identificado con cédula ciudadanía No. 11.186.876 de Bogotá D.C., para que en su calidad de gerente sota en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: Firma de objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la aseguradora bajo el ramo SOAT. Segunda: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio; Advertencia: Se advierte que el presente mandato se tendrá por terminado en caso de presentarse una de las causales contempladas en el Artículo 2189 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 01044 de la D.C., del 14 de mayo de 2013, inscrita el 10 de Agosto de 2015 bajo el No. 00031728 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

otorga poder general amplio y suficiente a Camilo Andrés Bonilla Bernal identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.732.593 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 140661 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. 2) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas conciliación en las audiencias de que trata el Artículo (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral a término indefinido. Suscrito por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: En cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1764 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 23 de mayo de 2015, inscrita el 11 de agosto de 2015 bajo el No. 00031729 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio del presente instrumento público, otorgo poder general amplio y suficiente al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, y tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, represente a la misma en atención a tramites arbitrales laudos arbitrales, conciliación, recursos de anulación, recurso de revisión y todos aquellos procedimientos establecidos mediante la Ley 1563 de 2012 y toda aquella norma que le adicione, modifique o aclare.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 3467 de la Notaría 44 del 16 septiembre de 2016, inscrita el 26 de septiembre de 2016 bajo el No. 00035652 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que por medio del presente instrumento público otorgo poder general amplio y suficiente a Milton Fabián Delgado Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.497.940 de Bogotá para que en su calidad de gerente de crédito y cartera y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, suscriba las boletas de recaudo múltiple que genere el sistema de la compañía y asea de manera autógrafa o mediante registro que genere el sistema de la compañía. Emita, firme y remita las comunicaciones de que trata el Artículo 1071 del Código de Comercio, para efectos de informar al tomador y/o asegurado de la póliza la revocación de las pólizas de seguros contratadas con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Que por Escritura Pública No. 1487 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de mayo de 2017, inscrita el 23 de mayo de 2017 bajo el No. 00037318 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.64 de Bogotá D.C., en su calidad de representante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Andrea del Pilar Puerto Corredor, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.700.397 de Bogotá, para que en su calidad de gerente de licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos moneda corriente (\$500.000.000.00 m/cte). Dicha facultad se le otorga para los departamentos a nivel nacional.

Que por Escritura Pública No. 2563 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 09 de agosto de 2017, inscrita el 4 de septiembre de 2017 bajo el No. 00037931 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Yisel Adriana Coronado Vivas, identificada con cédula de ciudadanía número 52.838.045 de Bogotá D.C., para expedir y firmar pólizas, en su calidad de gerente de la Agencia Centro Internacional de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscritos por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder.

Que por Escritura Pública No. 644 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 09 de marzo de 2018, inscrita el 16 de marzo de 2018 bajo el No. 00039014 del libro V, compareció Carlos Arturo Guzmán Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.608.605 de Cali, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Ingrid Lucero Patiño Patiño, identificada con cédula de ciudadanía número 51.883.909 de Bogotá D.C., para que, en su calidad de gerente de gestión humana y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: 1. Firme las certificaciones laborales, cartas de despido sin justa causa y aceptación de renuncia, cartas de liquidación de prestaciones sociales, comunicaciones y actas de sanciones disciplinarias, realice los nombramientos y promociones correspondientes, comunicaciones, formatos y formularios de afiliaciones a la seguridad social de funcionarios, igualmente para que firme las comunicaciones de retiro parcial de cesantías para los funcionarios, autorizaciones y comunicaciones de auxilios educativos, autorización de vacaciones, autorización de licencias no remuneradas. 2. Firme los contratos laborales en que es parte ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que se suscriben con los colaboradores de la compañía, de igual forma los otrosíes y anexos que se deriven de esta relación laboral. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 244 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 27 de febrero de 2019, inscrita el 7 de marzo de 2019 bajo el número 00041036 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía número 79.152.694, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Vélez Botero, identificada con cédula de ciudadanía número 24.578.874 de Calarcá, para que en su calidad de gerente de la Zona Suroccidente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a ciento cincuenta millones de pesos m/cte (\$150.000.000). Dicha facultad se le otorga para los departamentos de Quindío, Valle del Cauca, Risaralda, Caldas, Nariño, Cauca y Putumayo.

Que por Escritura Pública No. 1367 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 23 de octubre de 2019, inscrita el 30 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042518 del libro V, compareció José Ivan Bonilla Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Alexander Gomez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) REPRESENTACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) CONCILIACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) NOTIFICACIONES Y AGOTAMIENTO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVA: Para que se notifique de cualquier Providencia administrativa regulada por las leyes 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso. SEGUNDO: La vigencia del poder será por el termino de duración del contrato prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD OOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 3 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2020, inscrita el 22 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042967 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Germán Londoño Giraldo, identificado con cédula ciudadanía No. 79.532.271 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 122.814 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Gerente de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación Instancia Administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. B) Firma de Objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Aseguradora bajo el ramo de Patrimoniales. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2020, inscrita el 22 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042968 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de la Sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la doctora Vicky Carolina Ramírez Ibáñez, identificada con cédula ciudadanía No. 52.881.098 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada número 189.036 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de Profesional Abogado de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: Representación Instancia Administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 616 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 06 de marzo de 2017, inscrita el 22 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042969 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la doctora Natalia Isabel Morales Puerta identificada con cédula de ciudadanía No. 43.628.533 de Medellín, para que a partir del primero. (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en su calidad de Directora de Indemnizaciones de Generales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en desarrollo del contrato laboral, firme las objeciones de las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la Aseguradora bajo los ramos de Personas y Generales. La vigencia del poder será por el termino de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 545 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de julio de 2020, inscrita el 20 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043821 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Erika Maria Estrada Guijo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.880.685 de Bogotá D.C., y la Tarjeta Profesional de abogada No. 281.687 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: a) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. b) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. c) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 546 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 8 de julio de 2020, inscrita el 20 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043826 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Alvaro Hernán Rodríguez Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.346 de Bogotá D.C. y la Tarjeta Profesional de abogado No. 103.867 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 544 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de julio de 2020, inscrita el 20 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043828 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ivonne Lizeth Pardo Cadena, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.754.933 de Bogotá D.C. y la Tarjeta Profesional de abogada N° 228.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 769 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00044007 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Franklin Eduardo Susa Casalinas, identificado con cédula de ciudadanía número 79.651.292, para que en su calidad de Gerente de la Gerencia de Seguros de Automóviles de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, emita, firme y remita las comunicaciones de revocación de que trata el Artículo 1071 del Código de Comercio correspondientes a pólizas del ramo de Automóviles comercializadas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para informar de la revocación de la póliza al tomador y/o al asegurado y/o al beneficiario de la misma, según corresponda. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 768 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2020, inscrita el 22 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044595 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Marcela Renderos Arias identificada con cédula ciudadanía No. 42.105640, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Pereira de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en la ciudad de Pereira a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía En todo caso, tendrá las facultades expresa de confesar, absolver interrogatorios, y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a sesenta millones de pesos moneda corriente

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(\$60.000.000). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en el departamento de Risaralda.

Por Escritura Pública No. 380 del 04 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Marzo de 2021, con el No. 00044936 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Hector Fernando Cortes Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.609.978 de Tunja, para que en su calidad de Coordinador de Licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos en que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro; igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos M/CTE (\$500.000.000); además, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a las audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1679 del 31 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Mayo de 2021, con el No. 00045203 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Carlos Esteban Ospina Lara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.425.684 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado No. 300.803 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actos A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1680 del 31 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Mayo de 2021 con el No. 00045213 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Julia Victoria Lozano Gaitán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.183.441 de Bogotá y la Tarjeta Profesional de abogada N° 230.813 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativa; asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 556 del 24 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Mayo de 2021 con el No. 00045215 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Orlando Molano Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.192, para que en su calidad de Coordinador de Recobros y salvamentos de Automóviles de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Levantamiento de prenda: Para que solicite con su firma ante las distintas entidades financieras, el levantamiento de prenda constituida sobre vehículos asegurados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA bajo ramo de automóviles y suscriba las comunicaciones relacionadas con la declaratoria de pérdidas totales, por hurto y/o daños. B) Formularios de traspaso y cancelación: Para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultantes de pagos de siniestros por pérdida total por daños y/o hurto; para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de terceros con ocasión de la venta de salvamentos y firme los formularios de cancelación de matrícula de automóviles, con ocasión de siniestros derivados de pérdida total, daños y/o hurto. C) Contratos de compraventa: Para que firme los correspondientes contratos de compraventa que se deriven del traspaso de vehículos a terceros con ocasión de la venta de salvamentos. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 543 del 23 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Mayo de 2021 con el No. 00045217 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Claudia Casas Matiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.873.780, para que en su calidad de Gerente de Indemnizaciones de Seguros de Automóviles de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA correspondientes al ramo de automóviles. B) Levantamiento de prenda: Para que solicite con su firma ante las distintas entidades financieras, el levantamiento de prenda constituida sobre vehículos asegurados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA bajo ramo de automóviles y suscriba las comunicaciones relacionadas con la declaratoria de pérdidas totales, por hurto y/o daños. C) Formularios de traspaso y cancelación: Para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultantes de pagos de siniestros por pérdida total por daños y/o hurto; para que suscriba formularios de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

traspaso de vehículos a nombre de terceros con ocasión de la venta de salvamentos y firme los formularios de cancelación de matrícula de automóviles, con ocasión de siniestros derivados de pérdida total, daños y/o hurto. D) Contratos de compraventa: Para que firme los correspondientes contratos de compraventa que se deriven del traspaso de vehículos a terceros con ocasión de la venta de salvamentos. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 542 del 23 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de Mayo de 2021 con el No. 00045220 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Rubén Darío Fonseca Cristancho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.867.123, para que en su calidad de Coordinador del Centro de Atención Vehicular de Bogotá de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, suscriba y firme los formularios de traspaso y cancelación de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultantes de pagos de siniestros por pérdida total por daños y/o hurto en la ciudad de Bogotá. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2765 del 02 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 13 de Enero de 2022, con el No. 00046619 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Claudia Patricia Palacio Arango, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.897.931, para que en su calidad de Gerente Nacional de Ventas de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, firme los documentos relacionados con la gestión y coordinación de los intermediarios de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

seguros que requiera la Aseguradora, sean personas naturales o jurídicas, incluyendo pero sin limitar, contratos para la intermediación de seguros de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sus anexos y otros; cartas de cancelación de claves; certificaciones y documentos de información de vinculación de intermediarios de seguros a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; documentos de bienvenida; certificados y diplomas de idoneidad para la intermediación de seguros que otorgue ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; certificados de no oposición; certificados comerciales; y demás documentos que se deriven de dicha actividad o se requieran con ocasión de la misma. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 122 del 1 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de marzo de 2022, con el No. 00046923 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Kiara Geraldine Cipagauta Ramirez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.778.662 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No 277.600 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Analista de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: representación instancia administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 125 del 1 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2022, con el No. 00046928 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Sonia Catalina Martínez Rozo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.176.820 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No 218.244 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Analista de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: representación instancia administrativa: actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 123 del 1 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2022, con el No. 00046929 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Jorge Noel Vega Sarmiento, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.011.452 y portador de la tarjeta profesional de abogado No 174.566 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Profesional Abogado de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: representación instancia administrativa: actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 127 del 1 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2022, con el No. 00046933 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Andrea del Pilar Puerto Corredor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.700.397, para que en su calidad de Gerente de Licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, firme propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a mil millones de pesos moneda corriente (\$1.000.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 464 del 16 de marzo de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2022, con el No. 00047050 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Marcela Reyes Mossos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.083.193 y tarjeta profesional No. 185.061, para que actúe en nombre y representación de ASGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cabro coactivo y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 2638 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de Diciembre de 2022, con el No. 00048925 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Alfonso Grismaldo Morales, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.763.853, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Santa Paula de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue. escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C. a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito pare el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA En todo caso, tendrá as facultades expresas de confesar, absolver Interrogatorios y/o declaraciones. exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro. e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C., Segundo la vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2640 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Diciembre de 2022, con el No. 00048995 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Cesar Andres Polania Chaves, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.664.774, para que en su calidad de Gerente de la Agencia

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Villavicencio de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en los Departamentos Meta, Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a ciento cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$150,000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en los en los Departamentos Meta, Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2642 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2022, con el No. 00049003 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Diana Forero Parra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.969.935, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Park Way de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá DC. a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o. privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a cien millones de pesos moneda corriente (\$100.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada, dichas facultades se le otorgan únicamente en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2670 del 28 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2022, con el No. 00049004 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Jesus Santiago Saavedra Santa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.378.991, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Nororiente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos moneda corriente (\$500.000.000 M/CTE). Igualmente,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2635 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2022, con el No. 00049007 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Elena Carolina Marin Sanchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.870.233, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Bogotá Propias de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a ciento cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$150.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2639 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2022, con el 00049009 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al señor Carlos Ernesto Monroy Franco, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.505.066, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Bogotá Avenida Suba de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue. escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en la ciudad de Bogotá D.C. y el Departamento de Cundinamarca a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito pare el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COOPERATIVA En todo caso, tendrá as facultades expresas de confesar, absolver Interrogatorios y/o declaraciones. exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro. e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en la ciudad Bogotá D.C., y en el Departamento de Cundinamarca. Segundo la vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2636 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C. , registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 2023, con el No. 00049253 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Sandra Milena Rodríguez Abdel Kader, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.352.814, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Centro y Seas Bogotá de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a Doscientos Millones De Pesos Moneda Corriente (\$200.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante e presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2669 del 28 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 2023, con el No. 00049256 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Aryabu Arenas Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.338.056, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Suroccidente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a Doscientos Cincuenta Millones De Pesos Moneda Corriente (\$250.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 68 del 25 de enero de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2023, con el No. 00049298 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Héctor Fernando Cortes Saavedra, mayor de edad, de racionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.609.978, para que en su calidad de Gerente de licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COOPERATIVA. ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de La compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en la audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General de Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual abajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual cuyo negocio no sea mayor a MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.300.000.000 MICTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria Publica y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. SEGUNDO: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. TERCERO: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del código de comercio.

Por Escritura Pública No. 0012 del 10 de enero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2023, con el No. 00049300 del libro V, la persona

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Gilberto Osorio Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.279.162, para que en su calidad de Coordinador de licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza, efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos moneda corriente (\$500.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2634 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de Abril de 2023, con el No. 00049784 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Claudia Vélez Botero, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.578.874, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Antioquia de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ejecute los siguientes actos: a) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. b) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las Instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos: c) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participé ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y post contractual, cuyo negocio no sea mayor a Doscientos Cincuenta Millones de Pesos Moneda Corriente (\$250.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2643 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Junio de 2023, con el No. 00050192 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Diana Marcela Marin Castro, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.896.904. para que en su calidad de Gerente de la Agencia Kennedy de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C. a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual cuyo negocio no sea mayor a SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C. Tercero: la vigencia del poder será por el termino de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del art culo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 169 del 9 de febrero de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Mayo de 2023 con el No. 00049879 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a María Cristina Estrada Tobón identificada con cedula de ciudadanía número 43.086.724 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional de Abogada número 70.319 del Consejo Superior de la Judicatura y a Beatriz Elena Estrada Tobón identificada con la cedula de ciudadanía número 42.756.148 de Itagüí y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 63.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en sus respectivas calidades de Abogadas de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecuten los siguientes actos: A)Representación: para que representen a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos B) Conciliación: para que representen a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el articulo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza alas que sea citada la Compañía. C)Notificaciones y Agotamiento De Recursos En La Actuación Administrativa: para que se notifiquen de cualquier providencia administrativa, regulada por la ley 610 de 2000, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, o demás normas sustitutivas y/o complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 668 del 25 de abril de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Junio de 2023, con el No. 00050181 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Edgar Alexander Galindo Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.706.353, para que en su calidad de Oficial de Cumplimiento de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual de los documentos que sean exigidos para la creación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, como proveedor ante entidades de carácter público, privado o mixta. SEGUNDO: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. TERCERO: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 521 del 31 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Junio de 2023, con el No. 00050252 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Carlos Andrés Barbosa Bonilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.024.615 y portador de la Tarjeta Profesional de abogada N° 255.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de analista de indemnizaciones patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: Representación instancia administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 169 del 09 de febrero de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Julio de 2023, con el No. 00050283 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a María Cristina Estrada Tobón, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.086.724 de Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 70.319 del Consejo Superior de la Judicatura y a Beatriz Elena Estrada Tobón, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.756.148 de Itagüi y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 63.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en sus respectivas calidades de Abogadas de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecuten los siguientes actos: A) Representación: para que representen a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: para que representen a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de recursos en la actuación administrativa: para que se notifiquen de cualquier providencia administrativa, regulada por la Ley 610 de 2000, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, o demás normas sustitutivas y/o complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. Tercero: La

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 714 del 3 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Julio de 2023, con el No. 00050411 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Kathia Isabel Margarita María José Saavedra Mac Ausland, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.251.970 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 88.624 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Representación: para que represente a de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de recursos en la actuación administrativa: para que se notifique de cualquier providencia administrativa, regulada por la Ley 610 de 2000, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, o demás normas sustitutivas y/o complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2951 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. Del 19 de agosto de 2016 inscrita el 25 de agosto de 2016 bajo el No. 00035310 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Que por medio del presente instrumento público confiere poder especial, amplio y suficiente a Diego Armando Vera Vaquiro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.921.139 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 171.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y la ley 640 de 2001, o normas sustantivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la compañía. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, y Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. Se advierte que el presente mandato se tendrá por terminado en caso de presentarse una de las causales contempladas en el Artículo 2189 del Código Civil.

Por Escritura Pública No. 156 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2018 inscrita el 7 de febrero de 2018 bajo el Registro No. 00038752 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 19240545 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Carlos Humberto Plata Sepúlveda identificado con cédula de ciudadanía No. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 99.086 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la compañía. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

Por Escritura Pública No. 798 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 05 de julio de 2019, inscrita el 17 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041848 del libro V, compareció José Iván Bonilla Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Yezid García Arenas, identificado con cedula ciudadanía No. 93.394.569 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de las actuaciones administrativas: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

Por Escritura Pública No. 852 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2019, inscrita el 23 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041898 del libro V, compareció Carlos Arturo Guzman Pelaez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.608.605 de Cali en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Adriana Elizabeth Tovar Bustos identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.715.614 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional de Abogada No. 211.218 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de abogada de ASEGURADORÁ SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de las actuaciones administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las leyes 1150 del año dos mil siete (2007), ley 1474 deI año dos mil once (2011), ley 610 deI año dos mil (2000), o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
64	18-I-1985	32 BOGOTA	9-XI-1992 NO. 385181
3296	16- XI- 1993	41 STAFE BTA	22- XI- 1993 NO.428.026
1600	05-VI--1.996	41 STAFE BTA	02-VII-1.996 NO.544.002

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	00787185 del 25 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0007237 del 18 de septiembre de 1992 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	00787224 del 25 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000848 del 15 de abril de 1998 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00630146 del 16 de abril de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001272 del 27 de mayo de 1998 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00636167 del 29 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000623 del 3 de abril de 2002 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00822816 del 16 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	00944981 del 27 de julio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000420 del 9 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01116003 del 13 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000771 del 24 de abril de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01128992 del 8 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1107 del 5 de mayo de 2011 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01480388 del 19 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01753454 del 31 de julio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1652 del 30 de agosto de 2023 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	03017485 del 14 de septiembre de 2023 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA PARK WAY
Matrícula No.: 00528479
Fecha de matrícula: 12 de enero de 1993
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 21 # 39 B - 73
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA SANTA PAULA
Matrícula No.: 00660080
Fecha de matrícula: 16 de agosto de 1995
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 15 No. 106 - 98

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA KENNEDY

Matrícula No.: 01078754

Fecha de matrícula: 29 de marzo de 2001

Último año renovado: 2023

Categoría: Agencia

Dirección: Cl 40 Sur No 78 A - 18 Sur

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA AVENIDA SUBA

Matrícula No.: 01753762

Fecha de matrícula: 13 de noviembre de 2007

Último año renovado: 2023

Categoría: Agencia

Dirección: Av Suba Tv 60 # 115 - 58 To A

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA BOGOTA CALLE 100

Matrícula No.: 02162991

Fecha de matrícula: 30 de noviembre de 2011

Último año renovado: 2023

Categoría: Agencia

Dirección: Cr 13 No. 98 - 21 Lc 101

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA BOGOTA
SECTOR SOLIDARIO

Matrícula No.: 02249331

Fecha de matrícula: 30 de agosto de 2012

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de comercio

Dirección: Cl 100 # 9 A- 45 Piso 12 (Prestacion De
Servicio Al Publico De

Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA
JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.104.761.804.312

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de febrero de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 14 de septiembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2023 Hora: 13:12:26**

Recibo No. AB23722072

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B237220729E7E2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en
ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la
sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO